

## *Reformas liberales al fuero militar en Colombia y Nueva Granada, 1820-1857*

*Juan Alberto Rueda Cardozo  
Universidad Industrial de Santander*

**P**ara la República de Colombia el precedente más mediato que permeaba la originaria institución fraguada a través del proceso de independencia fue el corpus reglamentario codificado en 1768 por las “Ordenanzas de su Magestad para el régimen, disciplina, subordinación y servicio de sus Ejércitos...” que contenía todo lo atinente al fuero de esta corporación. En general, el fuero militar, en la dominación colonial, era sólo una de las más de treinta jurisdicciones privilegiadas consustanciales a la sociedad estamentaria que expresaba por vía formal jurídica la realidad de un Estado organizado sobre la base de jerarquías de prestigio y distinción que regulaba las diferencias y exclusiones por favor monárquico situando a los amparados por algún fuero por encima y aparte de la sociedad en diferentes grados. Así funcionaba el Estado y la sociedad y orgánicamente dentro de ellas: la Iglesia, las casas comerciales, los gremios mineros, las universidades, las corporaciones marinas, los gremios artesanales, etc.

De conjunto la institución corporativa militar poseyó en Nueva Granada, en lo fundamental, dos clases de privilegios: el uno concerniente al campo fiscal y el otro concerniente al campo judicial. Mediante los primeros se otorgaban por derecho, nacido de la tradición, exenciones o prerrogativas especiales con referencia a los impuestos impartidos por los cabildos y a las obligaciones y responsabilidades de la obligatoriedad del común como repartimientos, alojamientos y deberes. Mediante el segundo se otorgaba preeminencia jurídica para que las causas judiciales de los miembros del Ejército y Milicias se trataran sólo ante tribunales específicamente constituidos en y por lo militar en lugar de

los tribunales e instancias reales y ordinarias de obligatoriedad para la restante sociedad no organizada en corporaciones ni amparada por privilegios.

Como tal se otorgaba por derecho institucional y legítimo que parecía brotar del específico, riesgoso y complicado oficio o profesión de la guerra; y se le denominó “fuero de guerra militar”, siendo en la práctica el más apreciado por los miembros de la corporación castrense. Sin embargo, para finales del siglo XVIII su carácter general se orientó hacia dos ámbitos especiales creando un *fuero militar privilegiado* para los cuerpos especializados del Ejército como los Ingenieros y la Artillería, y un *fuero de guerra ordinario* de suyo para la tropa regular. Para el caso nuestro, es importante subrayar que implícitamente ambos fueros se podían aplicar completos al Ejército Regular Permanente de Tierra y sólo en parte a las fuerzas temporales denominadas Milicias, diferenciando entre oficialidad y tropa baja, y ésta última sólo recibía dicha protección cuando y durante el tiempo que fuera movilizada.

Si bien ambos fueros se aplicaron el que más efecto tuvo para las instituciones posteriores de la Nueva Granada fue el *fuero de guerra ordinario* pues abarcaba los privilegios judiciales otorgados a las tropas veteranas en las causas civiles y penales de los oficiales, de la tropa, de sus familias e incluso de otros dependientes.

Si se tiene en cuenta la naturaleza y magnitud reducida del ejército colonial español presente en esta jurisdicción, confinado en su mayor parte a dos puntas de la Costa Atlántica y un reducto escaso en la capital Santa Fe, totalmente aislada de la vida social de las comunidades granadinas se puede deducir que la influencia real del fuero militar no impactaba la vida social y política para nada. Pero después de 1771 que se inició la reforma en Panamá y Cartagena luego extendida a Popayán y Guayaquil bajo el modelo del “Reglamento para las Milicias de Infantería y Caballería de la Isla de Cuba”, redactado en 1764 y promulgado en 1769 por el Conde de Riela y el Inspector General del Ejército de Cuba Alejandro O’Reilly, el ámbito del fuero alteró el equilibrio entre la vida civil y militar pues no sólo se aumentó el tamaño del Ejército regular sino que se creó una *milicia disciplinada* dotada de mayor y más pródigo fuero que el dispensado a los milicianos de la Península Ibérica, al que los milicianos neogranadinos podían apelar no sólo cuando eran acusados (fuero pasivo) sino incluso cuando eran demandantes (fuero activo)<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> La precedente síntesis se ha realizado tomando como base el estudio de KUETHE, Allan J. Reforma militar y sociedad en la Nueva Granada, 1773-1800. Bogotá: Banco de la República, 1993. Ver especialmente el capítulo II.

Parece entonces que dichas generosidades del fuero de guerra y fuero privilegiado, extendido a las milicias de Nueva Granada aunque pudo tensionar las instituciones políticas existentes, al evadir de la justicia civil ordinaria a altos y bajos sectores de la población, minando la autoridad de los cabildos, fue no sólo considerado legal sino legítimo. Dio mayor prioridad a los intereses militares de gobiernos e invadió la vida diaria y las representaciones sobre el carácter de la dignidad, el honor y prestigio, el status y autoridad de lo militar en la comunidad. Por ende, terminó imprimiendo su huella en la cultura social de los granadinos del período de la Independencia y, por extensión, también dejó su huella en la tradición de la Gran Colombia y la Nueva Granada postindependentista.

El “glorioso” Ejército Libertador de Nueva Granada fue rodeado, entonces, por un fuero similar en total coherencia con la tradición militar esbozada, más fuerte en unas regiones que en otras como lo evidenciaba la Capitanía de Venezuela. En conjunto, la Iglesia y el Ejército constituían por derecho y de facto las dos únicas instituciones verdaderas de carácter corporativo nacional, al lado, y a veces por encima de la administración del gobierno republicano de corte liberal. La sola persistencia del pasado encarnada en estas dos corporaciones institucionales que permearon todo el siglo XIX debe estudiarse más de lo que hasta ahora nos hemos preguntado, para aclarar el carácter de la específica dominación política efectivamente puesta en práctica en la Nueva Granada.

Lo significativo para nuestro caso, fue la evidente importancia de las Milicias durante todo el período de las guerras de la Independencia entre 1810 y 1820 y aún en el primer lustro de la década de los 20 fecha a partir de la cual empezaron efectivamente a desmovilizarse. En tan perpetua conmoción interior, la justicia existente fue palmariamente una justicia de guerra, y para sus efectos el fuero consistió en el más eficaz y expedito mecanismo no sólo para estimular la moral de la tropa emergente y promover el amor al servicio, entre campesinos y parroquianos analfabetos nada convencidos de los beneficios de las guerras de liberación, sino en lo fundamental, para controlar la desertión y medianamente asegurar el éxito en el cumplimiento de los objetivos militares.

Por tanto, es muy probable que la alta criminalidad y delincuencia paralela a la guerra desatara una abrumadora cantidad de pleitos no sólo entre militares y civiles sino entre los mismos militares internamente, que gracias al fuero pudo reclamar y recibir tratamiento preferencial, dado el trasfondo prioritario de los intereses bélicos, por parte de unos jueces castrenses, que con base

en las ordenanzas internas, estaban más interesados en promover y proteger el “espíritu de cuerpo” de su institución salvando el honor, el prestigio, la honra y bienes de sus protegidos de tropa.

Sin embargo, hay que considerar la dureza de la vida militar en medio de las campañas de guerra por parte de una tropa que pudo haber sido reclutada irregularmente<sup>2</sup>. La escasez de recursos alimenticios y de protección a la salud eran más que graves, escandalosos y si se toma en cuenta las dificultades que tuvo que afrontar el Ejército Granadino para ayudar a liberar a Perú, Ecuador y Bolivia, bastaría llamar la atención sobre la indispensabilidad del fuero como protección a una “profesión” que exigía de sí mismo la entrega de la vida. Las legendarias marchas de los soldados llaneros atravesando por Pisba la Cordillera Oriental para la campaña decisiva de Boyacá, o la de los ejércitos tropicales desde Guayaquil en marcha a Cuenca antes de la liberación de Quito daban cuenta que, de una cifra aproximada de 865 hombres, dos quintas partes permanecieron en las enfermerías a la llegada o tuvieron que ser abandonados en el camino<sup>3</sup>.

Ello por sí sólo torna patética la interpretación de la disciplina militar y los supuestos beneficios del fuero. De contera debemos recordar la declaratoria de “Guerra a Muerte” del General Bolívar y sus decretos impartiendo pena de muerte para los desertores, sediciosos o traidores que si bien sólo algunas veces fueron efectivamente aplicados mostraban cómo fue concebida la contrapartida del fuero: el *desafuero*.

Desde las ordenanzas españolas de 1768 los casos de *desafuero* incluían penas para la tipificación correspondiente con casos de “resistencia a la justicia ordinaria, o, abuso contra los funcionarios de justicia, delitos anteriores del alistamiento militar, sedición, especulación, defraudación al Tesoro Real, falsificación, contrabando, sucesión de mayorazgos, así como la ejecución de contratos negociados” con fecha anterior al alistamiento<sup>4</sup>, y se disponía que deberían ser tratados bajo la jurisdicción y competencia de la justicia ordinaria u otra jurisdicción especial privilegiada.

---

<sup>2</sup> En varios decretos del Congreso la conscripción fue inflexible con los vagos, los ladrones, los desafectos y/o sospechosos remanentes del ejército enemigo.

<sup>3</sup> BOTERO SALDARRIAGA, R. El General José María Córdoba. Medellín: Bedout, 1970. Pp. 244-246.

<sup>4</sup> KUETHE, A. Op. Cit. Pp. 108-109.

## *El fuero militar en Colombia, 1820-1829*

El precedente más cercano sobre fuero militar para la vida republicana que debe ser tenido en cuenta para la posterior Nueva Granada, fue el de la declaración constitucional de la República de Cundinamarca de 1812, (como unión de las provincias del centro del antiguo virreinato), que en el título VI sobre el poder judicial y su sección I sobre el Tribunal Supremo de Guerra, declaraba: "Artículo 1º. El fuero militar se conserva como hasta aquí"; ordenando crear el *Tribunal Supremo de Guerra*, compuesto de cinco jueces y un fiscal de los cuales tres deberían ser militares oficiales de graduación con formación letrada (Abogacía) y/o perfecto conocimiento de las ordenanzas y reglamentos militares, que debía ser elegido por el Colegio Electoral de la República. Este Tribunal sería precedido por el oficial de mayor graduación, y se reuniría todas las semanas, los lunes y jueves en mañana y tarde, para conocer las causas militares<sup>5</sup>.

El traspaso intacto de las instituciones castrenses del anterior modo de dominio administrativo colonial español, al autodenominado régimen político administrativo republicano era evidente; la idea en ciernes tendería a ir adecuando las instituciones para un nuevo sistema político que fundamentaría las vías representativas y democráticas haciéndolas consistentes con el liberalismo republicano. Sin embargo, la contradicción empezaba a manifestarse palmariamente y mientras se laboró durante la década 1810-1820 para destruir la casa y las estructuras coloniales, el mismo ejército encargado en su mayor parte de demolerlas, conservaba todas las características consustanciales a una corporación estamental propia de la vieja sociedad que se pensaba superar.

Por otro lado, la creación del "nuevo" Poder Judicial organizado en Corte Suprema y Tribunales Superiores de Distrito que remplazaría a la Audiencia Colonial de Bogotá, conservaba ciertos procedimientos de la vieja sociedad. La Real Audiencia había sido una forma especial de tribunal pues su fundamental función era judicial aunque ocasionalmente funcionaba como Consejo Administrativo. En cambio bajo el modelo republicano, de separación de los tres poderes, la corte y tribunales dejaron su ambigüedad y se

---

<sup>5</sup> URIBE VARGAS, Diego. Las constituciones de Colombia. Vol. II. Madrid: Cultura Hispana-ICI, 1985. Pp. 603-611. En dicha sección I, el artículo 25 reiteraba: "Gozan de fuero de Guerra todos los que por ordenanzas y reglamentos militares lo han tenido hasta aquí, sin que por ahora se haga novedad en el particular" (p. 611). Adicionalmente a dicho tribunal quedó atada la dirección del Monte Pío Militar.

arquitecturaron para concentrarse exclusivamente en los fundamentos de la justicia, concediéndole jurisdicción sobre la justicia civil ordinaria y ampliándole jurisdicción para dirimir apelaciones judiciales provenientes de los Consejos de Guerra Militares Ordinarios, de revisar todos las demandas, reposiciones y apelaciones legales relacionadas con la administración fiscal tanto civil como eclesiástica (sobre diezmos, temporales de cruzada, etc.) y de las causas contenciosas de correos<sup>6</sup>. Para la década de 1820 la Corte Superior del Centro de Bogotá que atendía en última instancia, todos los recursos interpuestos en las regiones, declaraba estar atendiendo alrededor del doble de los casos civiles y del triple de los casos criminales que atendía en promedio usualmente la extinguida Real Audiencia de Santa Fe y ello llevó al Congreso a ordenar la creación de Cortes Superiores en cada uno de los departamentos, sin embargo la lentitud de la justicia republicana reflejaba mucho parecido con la justicia colonial<sup>7</sup>. Así las cosas, el aparato administrativo judicial encargado de administrar el fuero militar se sumaba como otra institución meridianamente traspasada del viejo régimen, junto con el Ejército, al “joven” régimen.

No obstante, se debe reconsiderar la afirmación de cuan operativo y eficiente pudo resultar el sistema judicial republicano en lo relacionado con el fuero, pues durante la década del 10, las constantes movilizaciones de campaña de la eterna guerra independentista, obligaron procedimentalmente a dejar la mayoría de las causas contenciosas en la primera instancia de los Consejos de Guerra Ordinarios Internos del Ejército y en manos de los comandantes de guerra, como prescribía la Ordenanza General.

La prioridad de la estrategia y la logística bélica hacía indispensable que la mayoría de los casos se resolvieran dentro de la inminencia disciplinaria propia de los reglamentos adecuados a este fin. Campaña tras campaña, el Ejército se fue colmando de glorias y heroicidad y por ende el estamento militar alcanzaba los niveles de una casta suprasocial intocable e impermeable a los apetitos de políticos y civiles, gracias a que la aplicación y resolución de los litigios civiles y penales quedaban en manos de jueces militares ad-hoc, fundamentalmente preocupados por la corporación y el éxito guerrero.

En consonancia con la realidad política, la intención programática vigente de la administración pública durante toda la década del 20 se dirigió a: reducir el tamaño de las fuerzas efectivas del Ejército Permanente, reemplazándolo

<sup>6</sup> URIBE VARGAS, Diego. La constitución..., Vol. II. Pp. 603-604.

<sup>7</sup> CDIHR-UIS. Gaceta de Colombia, 18 de Diciembre de 1825.

parcialmente por Milicias Temporales, introducir limitaciones al omnipresente fuero militar, separar la administración civil de la militar, prohibiendo la unión de cargos y posiciones civiles y militares en unas mismas personas, como medio para restar influencia política general a los mandos militares y, en conjunto, a introducir atinadas reformas políticas dirigidas a construir instituciones más democráticas y representativas confiriéndole al Ejército un tono más republicano coherente con la tendencia general del proyectado Estado iluminado por el ideario liberal.

Así las primeras medidas en este sentido fueron directamente encabezadas por el mismo Congreso reunido en Cúcuta a partir del 1 de Enero de 1821 por prescripción de la Corte Fundamental sancionada en Angostura en 1819. La Constitución sancionada el 6 de Octubre de 1821 decretó según su artículo 174, que todos los colombianos que estuvieran empleados, pero en servicio activo, en la Marina y el Ejército quedaban amparados por las leyes militares<sup>8</sup>. Ello excluía tajantemente del reconocimiento de cualquier fuero militar a los milicianos que se encontraban fuera de servicio, enlistados, e incluso, a los oficiales en retiro que hasta entonces venían disfrutándolo, dejando, sin embargo, en limbo jurídico, a los que estaban en situación de semi - retiro.

El verdadero problema consecuente derivado del nuevo espíritu republicano consistió, en la práctica, en disolver la contradicción existente entre las prescripciones jurídicas que fueron emitidas para manejar el cauce procesal de los tribunales militares durante los comienzos de la Gran Colombia. Bolívar había emitido en 1817 un decreto que autorizaba cláusulas abreviadas de procedimiento jurídico penal militar concentrando las funciones judiciales en los comandantes militares en campaña para tomar decisiones de los encausamientos mediante los Consejos de Guerra, en cambio, una ley del Congreso de Angostura de 14 de Enero de 1820 presidido por Francisco Antonio Zea, prescribió que las reposiciones y apelaciones en última instancia deberían pasar de los Consejos de Guerra a una nueva Alta Corte de Justicia en calidad Marcial, integrada por magistrados civiles y algunos oficiales del Ejército.

Por otro lado, la Ley Orgánica del Poder Judicial del 14 de Octubre de 1821 no concedió a la recién creada Alta Corte de Justicia de la República, la atribución<sup>9</sup> de conformarse ad-hoc alternativamente en Alta Corte Marcial

<sup>8</sup> URIBE VARGAS, D. Op. Cit., p. 833.

<sup>9</sup> CDIHR-UIS. C.N. Tomo I (1821-1824), pp. 142-143. Ver especialmente los párrafos 1 al 12 sobre atribuciones decretadas por el artículo 2°. Esta ley emitida por el Congreso reunido en Villa del Rosario de Cúcuta, presidido por José Ignacio de Márquez, fue sancionada por el vicepresidente encargado del Ejecutivo General Francisco de Paula Santander y actuando como Ministro del Interior, José Manuel Restrepo.

para conocer, dirimir y fallar las causas de los militares en servicio activo iniciados en los Consejos de Guerra Ordinarios. En vista del vacío que esta ley de tribunales dejaba, el General Bolívar inició impugnación legal contra la ley del 14 de Enero de 1820 ante la diputación del Congreso permanente que regía en la Guyana, impartiendo instrucciones de contera al General Santander, para que le suspendiera y/o derogara en su acción en Nueva Granada, a fin de dejar el camino libre a los Consejos de Guerra hasta donde ellos podían sentenciar.

Al final de la querrela dado que el Presidente Bolívar había recibido como Ejecutivo facultades extraordinarias por decreto del 9 de Octubre de 1821<sup>10</sup> y estos incluían no sólo mandar las armas de la República en su persona, sino admitir al servicio, ascender en el rango y dar premios y recompensas a militares distinguidos, e imponer penas y castigos a los criminales y desafectos del Ejército sin las formalidades rigurosas de las leyes, el vicepresidente firmó un decreto el 23 de Septiembre de 1822 ordenando consultar al próximo Congreso, el fuero de guerra para las causas entre milicianos y recomendando observar para las tropas en campaña las antiguas ordenanzas generales del ejército de inspiración colonial española que mantenía intacto el fuero militar a la usanza de guerra<sup>11</sup>. Sin embargo ello dejó en suspenso la justicia republicana en cuanto a los procedimientos de justicia marcial pues no se podía fallar en última instancia por parte de los Consejos de Guerra Ordinarios y así los numerosos miembros de tropa y oficiales encauzados y presos deberían permanecer en prisión con el paliativo de que se les aliviaría “en cuanto fuere posible, con su seguridad”.

En la práctica casi todas las decisiones disciplinarias y aún más las civiles y penales terminaban guiándose por la costumbre y la tradición corporativa, que poseía por sí misma unas pautas ejemplares, aunque en algunos casos demasiado severas, para dirimir los pleitos internos y/o externos que amenazaron la marcha del Ejército, o, enturbiaron su relación con la sociedad de los civiles. Este patrón normativo, que, en ausencia de mejores leyes y ante la presencia de legislación contradictoria, permitía la continuidad de las funciones eran las ordenanzas, que a cada momento se sacaban a relucir para tratar de autorregular los ámbitos y la operatividad de lo castrense. Así lo evidenció el decreto emitido por el presidente del Congreso, reunido en Villa del Rosario de Cúcuta, José Ignacio de Márquez, un civilista convencido, al

<sup>10</sup> CDIHR-UIS. C.N. Tomo I (1821-1824), pp. 109 y 111.

<sup>11</sup> *Ibid.* Tomo VII (Suplemento 1821-1835), pp. 112-113.



ordenar “al gobierno la ejecución de las últimas leyes españolas en materia de desertiones, y el establecimiento de la más vigorosa disciplina en los ejércitos, como medio más eficaz y poderoso de impedir el crimen...” en la corporación castrense y en la sociedad<sup>12</sup>.

Pero la sociedad de los civiles no entendía los esfuerzos de auto-control del Ejército, su contrapartida era interpretar todas las decisiones pautadas por las ordenanzas como una alteración del equilibrio de la “imparcial” justicia liberal, y fueron cimentando crecientemente su insatisfacción, que expresada por sus líderes civiles más prominentes, clamaba por poner a tono el fuero militar con los tiempos republicanos, lo cual en la práctica significaba atacar el fuero tratando de desarmarlo jurídicamente.

Lo que vino a continuación efectivamente fue un conjunto de disposiciones legislativas para tratar de reemplazar la vigencia de las ordenanzas españolas, ya que éstas al operar evitaban la necesidad de que existieran una Alta Corte Marcial y/o unas Cortes Superiores Marciales en las regiones, dejando la aplicación de la justicia militar en manos exclusivas de los comandantes generales y seccionales del Ejército quienes presidían los Consejos de Guerra fallando y ejecutando sentencias en los términos de la ordenanza, hasta donde ella abarcaba. Así hallándose, hasta este momento, suspendidos todos los contenciosos militares, en especial los que se encontraban en recurso de reposición y/o apelación, por no estar funcionando el Supremo Consejo de Guerra y estando el Ejecutivo impedido para imponer pena alguna según el artículo 126 de la Constitución<sup>13</sup> pero a su vez estando vigentes judicialmente para los militares sólo las leyes militares (ordenanzas) según el artículo 174 de dicha Constitución<sup>14</sup>, el Congreso de la República ordenó la creación en la capital de Colombia, en 1823, de una Corte Marcial que sería el Supremo Tribunal de lo Militar donde se decidirían y terminarían todas las causas de y contra los militares y de la cual dependerían todos los juzgados subalternos (Consejo) de Guerra<sup>15</sup>.

Esta Corte, sería compuesta por cinco magistrados, dos abogados titulados y tres oficiales generales del Ejército más un fiscal, un relator y un secretario, nombrados por el Poder Ejecutivo escogiendo los abogados y el fiscal de

<sup>12</sup> Ibid. Tomo I (1821-1824), pág. 159.

<sup>13</sup> El artículo 126, insertó en el “Título V del Poder Ejecutivo”: “No puede privar a ningún individuo de su libertad, ni imponerle pena alguna...”. En: URIBE VARGAS, D. Op. Cit. Pág. 826.

<sup>14</sup> Ibid. Pág. 833.

<sup>15</sup> CDIHR-UIS. C.N. Tomo I, pp. 278-280. Ley 11 de Agosto de 1823.

entre los ministros de la Alta Corte de Justicia (civil) y asistidos por el mismo secretario y relator de la civil, con lo cual existirían dos Supremas Cortes, una Civil y otra Militar pero con los mismos empleados, excepto los tres oficiales militares de la Marcial.

A su vez, dicha corte se daría su propio reglamento interior y conocería de todas las causas del fuero militar, del Ejército y de la Marina, que anteriormente por las ordenanzas le correspondía al Rey o al Supremo Consejo de la Guerra, lo cual significaba que a partir de entonces, todos los comandantes generales del Ejército, de departamentos y de división de las tropas en servicio activo que dirigían causas del fuero militar del Ejército o de la Marina, deberían entrar a depender para sus procesamientos entendiéndose directamente con la Corte Marcial, a la cual estaban obligados a cumplir en sus resoluciones y órdenes<sup>16</sup>.

*De jure y de facto*, esta medida significó, encarnar dentro del poder militar un interno poder civil supérstite que lo normaba y lo controlaba desde la experiencia profesional especial de los abogados titulados como magistrados y fiscal de la Alta Corte de Justicia (civil) del Estado. Al parecer, esta solución dejaba más satisfechos a los civiles que a los militares que entraban a partir de ahora a ceder o compartir las decisiones sobre su fuero con civiles poco amigos de la corporación castrense.

Con ese sentimiento generalizado dentro de los líderes civiles de la burocracia político-administrativa de la República que en parte era compartida por sectores que lo apoyaban desde el parlamento y la sociedad, lo que se produjo a continuación fue un conjunto de medidas complementarias de la orgánica judicial y de aquella que creó la Alta Corte Marcial, dirigidas a reglamentar los procedimientos y funciones de los otros tribunales militares que tenían a su cargo los inicios de los procesos civiles y penales contra los militares.

Así un año después, se dispuso que el conocimiento en primera instancia de todas las causas sobre delitos militares o comunes, cometidos por individuos de la tropa desde soldados hasta sargentos inclusive y que no estuvieran catalogadas como culpas leves sino graves, iniciaran con un *Consejo de Guerra Ordinario* que se abriría cuando un asesor de guerra calificara y revisara lo substanciado hallando méritos y condiciones para ser visto en Consejo. Este Consejo estaría compuesto por siete jueces, seis Capitanes (o

---

<sup>16</sup> C.N. Tomo VII (Suplemento). Ver decreto del 1 de Octubre de 1823, "Sobre el modo de proceder en las causas militares", firmado por Santander y el Secretario de Guerra Pedro Briceño Méndez, pp. 168-169.

en su defecto Tenientes o Subtenientes) y el presidente señalado por la ordenanza vigente. Si los delitos no leves fuesen cometidos por los Oficiales desde Subtenientes hasta Generales en Jefe, inclusive, se iniciaría con un *Consejo de Guerra Especial* integrado por el Comandante General o Jefe del Ejército quién lo presidiría y seis Generales más (o en su defecto Coroneles o Tenientes Coroneles).

La sentencia y fallo y sus recursos de reposición y apelación si procedían a “últimas súplicas” en los Consejos Ordinarios, o, a pena de muerte, degradación, presidio, privación o suspensión del empleo, en los Consejos Especiales, deberían, para ser ejecutados, ser llevados, los de tropa a la Corte Superior respectiva y los de Oficiales a la Alta Corte de Justicia en calidad de Marcial, compuesta de los mismos miembros de uso más dos jueces militares del rango de Generales (o en su defecto Coroneles). Sin embargo, en campaña se dejaba tanto el fallo como la sentencia y la ejecución en manos del General del Ejército o Comandante de División que estuviera al frente, excepto si había las máximas penas ya mencionadas debía ir a las instancias superiores mencionadas<sup>17</sup>.

Con todo el cambio sustancial que se introdujo fue disminuir la presencia militar en la Alta Corte, en calidad de Marcial que sesionaba con sólo dos jueces militares (en lugar de tres de la ley anterior) y toda la sala plena de la Alta Corte de Justicia (civil), con lo cual la proporción de los civiles se volvía cuasi - absoluta quedando cualquier decisión por votación en manos de los abogados no militares fallando en derecho. Sin embargo debe subrayarse que con las nuevas atribuciones conferidas a la Alta Corte Superior cuando sesionaba en calidad de Marcial, se eliminaba una duplicación de la burocracia de la ley anterior y se buscaba adoptar una solución final ante el problema de la incertidumbre y confusión sobre quienes tenían la autoridad para tomar decisiones y resolver los procesos de justicia militar.

También la vinculación de jueces civiles para juzgar causas consideradas como puramente militares, aún en el momento, podría ser visto como un acierto, dado que hasta ese momento se había reservado ese derecho a personal propio de la corporación militar que no estaba igual de especializado y capacitado para calificar estrictamente en derecho el carácter de las faltas, su tipo y su sanción, en tanto que los jueces civiles de las cortes superiores podrían inspirar mayor confianza sobre el carácter equitativo y justo para

<sup>17</sup> C.N. Tomo I, pp. 434-437. Ley 11 de Agosto de 1824.

quienes padecían la justicia militar, pues como se puede inferir, contra los inferiores siempre se hacía más severa la pena, en tanto, hacia los rangos superiores siempre tenía mayores posibilidades de hacerse leve la sanción<sup>18</sup>.

Adicionalmente, aunque la ley de 11 de Agosto, hizo referencia a todas las funciones que asumiría la Alta Corte Superior en calidad de Marcial, el gobierno, al año siguiente, a través del mismo Ejecutivo, por medio de decretos, o, a través del órgano legislativo en conjunto, por medio de leyes, trató de sistematizar el Poder Judicial en bloque comprendiéndolo como un poder orgánico que cobijaría toda la justicia de la República fuese ésta civil, militar, o, eclesiástica, arquitecturando y articulando las relaciones entre la Alta Corte Superior, las Cortes Superiores de Distrito Judicial y los juzgados de primera instancia entre sí, reglamentando las respectivas atribuciones, las cualidades, funciones y deberes de los magistrados de la Alta Corte, los jueces superiores, los jueces letrados, los alcaldes municipales y parroquiales y todos sus subalternos respectivos.

Como complemento, se reglamentaron absolutamente todos los procedimientos civiles de los tribunales y juzgados de la República: demandas, conciliaciones, juicios, audiencias, certificaciones, recursos (reposición, apelación, nulidad), cuantías, instancias, sentencias, notificaciones, recusaciones, competencias e incluso las atribuciones y responsabilidades propias del ejercicio de Abogacía cuando se actuaba en calidad de juez, con lo cual copaba casi todos los vacíos existentes hasta entonces, tanto en los estrados como en los procedimientos, dotando a la Nación de un primer aparato de justicia, aunque en muy estrecha relación con el Ejecutivo, con buen relativo margen de operacionalidad independiente, que de funcionar, colmaría las aspiraciones parciales de los arquitectos del Estado, al menos, por el momento.

Pero, si bien el centro del país funcionaba con su Alta Corte, sus Cortes Superiores y sus tribunales y alcaldías, para las zonas del territorio nacional más apartadas no podría observarse lo mismo. Por ello a tono con el auge reformista el gobierno ordenó crear nuevas Cortes Superiores de Justicia en los departamentos del Orinoco con sede en Guamacá, en Zulia con sede en Cartagena, en Guayaquil con sede allí mismo, y en el Cauca con sede en Popayán.

---

<sup>18</sup> No podemos calificar, sin una revisión de los archivos judiciales y los archivos de guerra que nos permita comparar para delitos similares en dos periodos, antes y después de estas reformas, si la justicia impartida mejoró, al atenuar penas excesivas anteriores, o, al aumentar penas indulgentes de los Consejos de Guerra Militar. Esa revisión escapa los límites, posibilidades y desde luego los objetivos de este estudio.

Da la impresión que el liberalismo doctrinario convencido del rol de la justicia para un sistema que se concebía de hombres libres e iguales, creía fervientemente que con establecer Cortes Superiores y Tribunales en cada departamento y distrito y nombrar un juez letrado (titulado) de primera instancia en cada rincón administrativo de la República se eliminaría la lentitud de la administración y por esa vía una nación dotada de una justicia imparcial y ágil, podría verse librada de la inseguridad y la criminalidad, desapareciendo el mal de la faz del territorio.

De todas maneras, para la mejor administración del fuero, el Ejército solicitó la creación de Distritos Militares Judiciales que recogieran bajo su jurisdicción ciertas subregiones, tanto en tiempo de paz como de guerra, y el gobierno en atención a la fluidez de los procesos por la creciente actividad judicial, asignó los departamentos civiles de Orinoco, Venezuela y Apure a un distrito militar bajo la jurisdicción de la Corte Superior de Caracas, los departamentos de Zulia, Magdalena e Istmo a otro distrito militar bajo jurisdicción de Cartagena, los departamentos de Boyacá, Cundinamarca y Cauca a otro distrito militar dependiendo de Bogotá, los departamentos de Azuay, Guayaquil, en un nuevo distrito militar bajo la jurisdicción de Guayaquil y el departamento del Ecuador bajo la respectiva jurisdicción de la Alta Corte de Quito. Sin embargo, pese a todos los esfuerzos y buenas intenciones, por falta de presupuesto, el presidente investido y en uso de sus facultades extraordinarias ordenó suspender todos los jueces letrados, existentes y que se requerirían para tan amplia cobertura y así varias de las Cortes Superiores legalmente mandadas nunca se abrieron realmente al funcionamiento y los alcaldes municipales continuaron administrando justicia civil y criminal en primera instancia<sup>19</sup>.

Así las cosas, los cambios realizados no lograron satisfacer a todos los sectores radicalmente civilistas de la sociedad que realmente querían la abolición definitiva del fuero militar, y debían resignarse con observar que los grandes avances en ésta vía sólo consistieran en introducir algunos procedimientos de la legislación civil dentro de la militar, y sólo provisionalmente, porque, ante las conmociones internas, la justicia militar pronto volvería a quedar en manos de los comandantes generales en campaña.

Es muy riesgoso conjeturar sobre la opción más viable para el Estado, en el momento: si la de quien legislabá inspirando la pluma en la razón sin consultar

<sup>19</sup> CDHR-UIS. C.N. Tomo VII, pp. 317-318; Tomo VII, pág. 294. HLLM., El Constitucional (Enero 26 de 1826). Ver especialmente: C.N. Tomo II, pp. 420-421: decreto de Noviembre 24 de 1826.

el presupuesto, o la de quien legislaba pragmáticamente inspirando la pluma en el sable y de acuerdo a la sociedad realmente existente.

La escasez de personal calificado en la abogacía era rayanamente evidente incluso para el sólo ámbito civil antes de que se instruyeran las reformas; con las reformas a la administración de la justicia penal militar además el cuerpo de togados, como se les llamaba, abastecería menos, y tampoco se podía multiplicar por 100 los titulados en seis meses, así que medidas como la de no poder fallar una sentencia en ningún ámbito (civil, eclesiástico, de hacienda, o militar), si un juez letrado primero no revisaba el fallo eran absolutamente impracticables<sup>20</sup>.

Por otro lado, era evidente que a consecuencia de las grandes movilizaciones que fueron necesarias para las denominadas guerras de independencia, ahora el país se encontraba en franca desorganización, y que también las ciudades principales fueron abrumadas por un número mayor de población, de muy heterogénea raigambre, que la que solían y podían contener. Sus tranquilas costumbres se alteraron y en sus calles aparecieron grupos de turbas de veteranos, desertores, mutilados y hasta un mayor número de vagabundos que no querían o no podían regresar a donde habían sido reclutados.

En el anterior contexto, los testimonios documentales sobre el aumento de criminalidad, son claros y abundantes como para despreciarlos. El aumento global del volumen de tramitaciones de todo tipo también se hacía evidente y colisionó el recién creado y endeble aparato de justicia concebido. En 1826 se divulgó el caso criminal de un reo que estuvo en estudio litigioso de 12 años, lo equivalente a la máxima pena que se podría aplicar por su delito si se comprobara y declarara culpable; y en el lapso de ese año, la Alta Corte de Justicia logró fallar, en última instancia, tan sólo 36 contenciosos<sup>21</sup>. Los civilistas le echaban la culpa al ambiente de criminalidad creado por las turbas de militares sin oficio y con fuero, y los militares le echaban la culpa al complicado, lento, y, en últimas, blando sistema de estrados judiciales y procedimientos dilatores de justicia creados por los civiles.

En medio de las tensiones, opiniones encontradas y la contradicción existente entre la abundante legislación nueva y poco conocida y el tradicional marco

---

<sup>20</sup> Ver artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del 11 de Mayo de 1825. En: C.N. Tomo II, pp. 148-149.

<sup>21</sup> HLLM. El registro judicial de la República de Colombia, 6 de Septiembre de 1826; El Conductor. Bogotá: Febrero de 1827.

de las usadas ordenanzas españolas, la hermenéutica jurídica se encontraba sitiada y confusa a la hora de decidir cuales normas y principios estaban vigentes positivamente confrontados a la luz del nuevo espíritu de la legislación republicana.

La misma Alta Corte de Justicia en calidad de Marcial alternativamente falló en primer término, ante una consulta, que los oficiales retirados del Ejército no podían disfrutar del fuero militar y meses más tarde falló todo lo contrario, a la luz de otros principios, influenciada por el cambio en la composición de uno de los jueces respectivos que componían la sala<sup>22</sup>. La evidente escasez de abogados calificados y con experiencia también ayudaba a que las cosas no fueran mejores con respecto al fuero en todas las decisiones tomadas por las Cortes Superiores de los distritos judiciales militares. Tal vez Bogotá era, en parte, la excepción pues contaba con la presencia del Doctor Félix Restrepo y de Vicente Azuero, dos de los más calificados jurisconsultos y constitucionalistas de toda la Nación.

La polémica alrededor de la inconveniencia y límites de fuero militar, estuvo latente y a veces manifiesta durante todo ese período de ensayos legislativos que produjo la burocracia de la Gran Colombia. Pero había incidentes que la calentaban sirviendo para posicionar no sólo a los juristas sino a la opinión letrada que era la que contaba. Uno de ellos, fue el juicio al Coronel Leonardo Infante, un veterano que pensionado por el Ejército se estableció en Bogotá y que por su conducta pendenciera<sup>23</sup> resultó involucrado en el delito del Teniente caraqueño Francisco Perdomo el 24 de Julio de 1824 en el Barrio San Victorino. Si bien los cargos, las pruebas, los testigos, los testimonios, no son algo que podamos reproducir aquí, lo que interesa destacar, es que sirvió también de reto para la Alta Corte de Justicia en calidad de Marcial para probar la eficiencia de las nuevas normas, y a los civilistas que el nuevo carácter civil de la administración republicana liberal estaba por encima de eclesiásticos y militares.

El Coronel Infante fue procesado, juzgado y condenado a muerte por unanimidad el 13 de Agosto de 1824. Sin embargo, la agilidad, en tiempo, del proceso, lo vició de algunos recursos periciales técnicos que hicieron necesario todo un nuevo proceso que falló ratificando la sentencia del alto tribunal en que sirvió como fiscal Francisco Soto, pero cuyos votos no fueron unánimes. El presidente de la Corte y un juez militar votaron por la absolución de la pena. El

<sup>22</sup> AGN-CDIHR-UIS. AHR. Fondo IX, Caja 84, Vol. 14. La Miscelánea. Bogotá: Mayo 21 de 1826.

<sup>23</sup> *Ibid.* Fondo IX, Caja 78, Vol. 12. El Correo de Bogotá. Abril 23 de 1824.

Doctor Félix Restrepo votó por una pena “extraordinaria de diez años de prisión”, y en conclusión sólo tres de los seis jueces había votado la pena de muerte, y el presidente de la Corte señaló entonces que la sentencia no tenía validez y por tanto se detuvo un tiempo la ejecución de la sentencia. Luego como el Congreso sancionó con suspensión de un año del cargo de magistrado al presidente de la Corte, el Consejo de Gobierno, terminó la querrela pronunciándose contra la conmutación de la pena y ratificando el primer fallo, por lo cual el coronel fue fusilado cuatro días después de la sentencia en presencia de un batallón del Ejército y con arenga del General Santander sobre los deberes marciales, y la majestad y soberanía de las leyes de la República<sup>24</sup>.

El Ejército, como cuerpo no poseía ni el nivel, ni el poder de vocería en la prensa capitalina, que poseían los letrados y mandarines de la administración civil, pero evidentemente manifestaban su descontento con algunos casos de falso escarmiento a la tropa como los presentados por el General Santander el día del ajusticiamiento de Infante. También, venía acumulando resentimiento contra los civiles por la campaña que ellos acometieron contra su derecho al voto en las sucesivas elecciones desde 1820. Y ahora estaban molestos por los policromos ataques realizados desde la prensa, durante el último lustro, al fuero militar, señalándolo de privilegio anticuado y preeminencia incompatible con las instituciones republicanas. Por tanto, algunos voceros y/o exmiembros de la corporación militar esgrimieron dardos personales contra la persona del General Santander identificado como el más fiero enemigo del fuero militar quien había formado partido con el lema de combatirlo a propósito, para ganar adeptos y medir sus simpatizantes y seguidores contra el General Bolívar<sup>25</sup>. Otros más serenos lo defendían como una justa recompensa al único cuerpo que tenía todo el mérito de haber logrado y haber mantenido hasta ahora la independencia de todos los antiguos neogranadinos<sup>26</sup>. Pero finalmente, los más afectados sentían que ingratamente el gobierno venía despojándolos de dicha protección, conduciéndolos, al último peldaño de la pirámide social:

...Los empleados del fisco, tienen su Junta de Hacienda, su Tribunal Mayor de Cuentas y sus jueces privativos...; los causídicos tienen sus colegios de abogados..., los paisanos tienen

<sup>24</sup> GROOT, José Manuel. Historia Eclesiástica y Civil de la Nueva Granada. Vol. III. Caracas: 1941. Pp. 327-337. HLLM. La Gaceta de Colombia, Abril 3 de 1825.

<sup>25</sup> AGN-CDIHR-UIS. AHR. Fondo XI, Caja 77, Vol. 5. La Luna, Octubre 29 de 1828.

<sup>26</sup> HLL. de M. El Patriota. Bogotá: Julio 30 de 1823; La Gaceta de Colombia, Febrero 5 de 1826; El Constitucional, Enero 19 de 1826.



sus alcaldes y sus Cortes de Justicia...y a los militares que les ha quedado?. Un fuero a retazos...prerrogativas ninguna, tratamiento muy malo, exenciones pero de toda clase de comodidades, sueldos pequeños y en *tres plazos: tarde, mal y nunca*. Finalmente, sólo los militares han perdido para que los demás conserven; y en esta república de privilegios, de costumbres, de usos todos españoles ¿es en donde se trata de deprimir a la clase militar, a la clase única que ha trabajado para que cambiemos todos?<sup>27</sup>.

En conjunto, durante el período grancolombiano de invención para el Ejecutivo y para todas las instituciones republicanas (órgano de justicia, órgano legislativo, etc.) se miraba al Ejército como una corporación que junto a la Iglesia no aceptaba cambios queriendo continuar enquistado dentro del Estado, protegida por él y subsidiada por la sociedad toda que opinaba que en lugar de los esfuerzos para financiarlo, se debiera limitar su peso gravoso sobre el erario público (“el cáncer de la Nación”). Opinaban que si se quería hacer operativa la República se debería limitar el tamaño del Ejército y el ámbito del fuero. Así se expresaron opiniones encontradas del fuero del siguiente tenor, en síntesis:

- El fuero es un privilegio injusto heredado de sociedades de desiguales nada compatible con la sociedad democrática, representativa, que por tanto debe desaparecer...
- El fuero es una preeminencia jerárquica indebida, cedida a un estamento que se coloca por encima de la sociedad y la hace independiente de la Nación e inmune a ella...
- El fuero es un derecho tradicional fundado en la costumbre de una vieja sociedad que ya cambió y por tanto no es legítimo, ni debería ser legal al tenor de los derechos y deberes sociales de una sociedad compuesta por hombres libres e iguales...
- El fuero es una sobreprotección desmedida que convierte a un grupo de hombres en impermeable a la vigilancia, al control y a la sanción social...
- El fuero es un privilegio costoso que ocasiona erogaciones monetarias dobles a una nación pobre que sostiene la más grande e improductiva casta con el trabajo y sacrificio de toda la sociedad...

<sup>27</sup> AGN-CDIHR-UIS. AHR. Fondo XI, Caja 77, Vol. 5. El Calamar. Cartagena: Marzo 20 de 1828.

Pero, por otro lado, el fuero también contaba, al parecer, con algunos incondicionales y otros sensatos defensores no sólo dentro del Ejército mismo, sino dentro de letrados del clero y la sociedad que expresaron también sus opiniones a favor de su conservación con parecidos matices, de entre los cuales extractamos no literalmente, los siguientes:

- El fuero de guerra es una protección propia y específica ganada por un profesional que dedicado al oficio de las armas tiene riesgos civiles y penales específicos en tiempo de guerra y/o de paz, adicionales a los de su propia vida...
- El fuero es un derecho adquirido por tradición, ex-consuetudinis, propio, e inalienable de la naturaleza de los ejércitos en todas las sociedades existentes...
- El fuero de guerra es un derecho legal de los servidores en la guerra por proteger a la sociedad toda de agentes externos e internos y es un derecho legítimo por la esfera del Estado que se lo reserva para su conservación y el de la Nación entera...
- El fuero es una *recompensa* adicional a los servidores públicos que reciben los más antiguos y retrasados salarios de entre todos los servidores del Estado, resultando así que quienes más sacrifican (inclusive la vida) y menos reciben posean una contraprestación que balancee su desigual condición...
- El fuero es la única y verdadera compensación material ya que el salario de esta profesión es más simbólico que real, y los militares ofician en las más adversas condiciones y con las más desinteresadas intenciones.

El balance de estos argumentos no se resolvió inmediatamente para las dos tendencias en disputa. Pero sus agrios enfrentamientos demuestran el hondo significado que en una sociedad tradicional poseían los patrones de identificación del honor y prestigio respectivos de los miembros. Los militares concebían que su oficio de las armas estaba signado por la entrega total a la institución, por un servicio sin equivalente entre los oficios de la sociedad, por el sacrificio personal y de sus familiares, por el bien de toda la sociedad, por una disciplina ciega, precisa, incondicional, uniformizada de todos sus cuerpos de armas, por un sentido del deber y una ética acriticas, por una obediencia jerárquica ejemplar al destino del Estado y/o de sus jefes incorporados al Estado, por un aislamiento y vida diferenciada de la sociedad sin mezclas ni ambigüedades.

Los líderes civiles, provenientes de aquella capa de criollos entusiastas que con alguna formación letrada suscribieron todos sus compromisos con la ideología liberal inglesa y con la Ilustración francesa enraizaban su fe en los derechos del ciudadano, en una absoluta libertad política e igualdad de justicia que en síntesis los llevaban a basar el honor y dignidad en la razón paralela, por un lado, al relativo grado de educación que entre más cercano al abogado titulado de caros servicios en la alta burocracia pública más valor representaba, pero por otro lado al ejercicio de crítica de las ideas mediante afán retórico y no muy desprendido de cierta relativa anarquía periodística nada obediente ni sacrificada.

En teoría éstos líderes civiles no aceptaban que las diferencias originadas por diferente color de la tez, por la desigual condición y capacidad económica, o por el distintivo de un uniforme fuere la base del poder de unos hombres para colocarse por encima de la sociedad restante. De hecho estuvieron dispuestos a defender estos principios de igualdad y libertad con la sola arma de la pluma bajo sus luces intelectuales en la creencia de ganar el combate frente a otro tipo de armas.

Para dos concepciones tan convencidas y antagónicas, desde luego, el fuero de guerra significaba la torre o fortaleza que se debía defender y conservar incólume o que por el contrario, se debía sitiar, atacar y demoler para que no quedaran vestigios. Ambas concepciones compartían ocupando la misma burocracia política-administrativa de la Gran Colombia, los mismos medios instrumentales y se sirvieron de grupos de partidarios en las convenciones constituyentes, donde sólo se distinguieron con celo por su origen jurisdiccional: el Gran Sur (Cauca, Pasto, Guayaquil, Ecuador), la oriental Venezuela, o, la central Nueva Granada. Tal vez se diferenciaban justamente por ello: el sur más proclive al espíritu y el dominio de los monasterios, el oriente más fraguado por la fuerza y el dominio militar y el centro liderado por el letrado armado de la pluma y con aspiraciones de ciudadano.

El balance para esta primera década de andanzas fue entonces un pulso tripartito entre la prédica del púlpito, el fallo del estrado judicial y la arenga del batallón, todos confluyendo en los salones parlamentarios e influyendo a través de los periódicos capitalinos respectivos. Por el momento el fuero seguía igual, aunque en la tendencia, el ambiente, cambiaba.

Al fin, el fuero de guerra se conservaba en su integridad e incluso se conservaban algunos aspectos privilegiados de merecimiento e intervención política como es el caso del derecho al voto que se fue institucionalizando por

la vía de la unión de mando (político y militar) en mano de héroes jefes del Estado. Al reglamentar los criterios y requisitos de electores y elegibles para las convenciones constituyentes del período era imposible no incluir a los militares, por ello el Congreso de Angostura en 1820 al determinar respecto al sufragio para elegir a los miembros que redactarían la primera constitución, autorizó a votar a los miembros de los ejércitos y milicias libertadoras aun cuando no llenaran el requisito de educación (alfabetizados) y pecuniario (propiedad y/o autosuficiencia económica), exigido para la generalidad de los sufragantes. Incluso, yendo más lejos, determinó como uno de los requisitos para ser elector el de gozar de algún grado militar efectivo. Y no debe sorprendernos, pues la República naciente había sido antecedida de una larga guerra de independencia en donde de facto o de jure la alta oficialidad ejercía o se postulaba para la dirección política de los asuntos del Estado. Fueron algunos militares del período del 20 los más idóneos y los más activos ejecutores de la guerra y la administración, aspectos casi indisolubles durante la gestación de la República.

La Constitución de 1821 estableció dos niveles de sufragio: uno parroquial de carácter indirecto (o elección primaria) y otro de provincia, de carácter directo (o elección secundaria). En el primero, todos los parroquianos sufragantes reunidos el último domingo de Julio cada cuatro años votaban para elegir electores de cantón en proporción de uno por cada cuatro mil "almas" y otro más para residuos de tres mil. El segundo nivel estaba compuesto por todos los electores nombrados por los cantones (resultante de la anterior elección) que componían la asamblea electoral reunida el 1 de Octubre de cada cuatro años en las capitales de las respectivas provincias quienes de manera directa votaban por: a) Presidente de la República, b) Por vicepresidente de la misma, c) Por los senados del departamento, y d) Por los representantes diputados (a la Cámara) de cada provincia. Eran los decisivos.

Para ser sufragante parroquial se requería: "1°. Ser colombiano. 2°. Ser casado o mayor de 21 años. 3°. Saber leer y escribir; pero ésta condición no tendría lugar hasta el año 1840. 4°. Ser dueño de alguna propiedad raíz que alcanzare el valor libre de \$100.00. Supliría éste defecto el ejercitar algún oficio o profesión, convenio o industria útil, con casa o taller abierto, sin dependencia de otra en clase de jornalero o sirviente"<sup>28</sup>.

---

<sup>28</sup> URIBE VARGAS, D. Op. Cit. Pp. 809-812.

Para estas asambleas parroquiales fueron autorizados como sufragantes los oficiales y tropa que reunieran los tres primeros requisitos dado que se consideró que la profesión ejercida por la cual recibían una “prest” o pago (mensual/anual) era calificativa de independencia y/o autosuficiencia económica sin vínculo de sujeción servil a otro. Por tanto, en la práctica no se extendió el derecho al sufragio de los militares sin tomar en consideración los requisitos constitucionales; simplemente se asoció su categoría de oficio o profesión de las armas, como comprendido positivamente por el requisito 4º., reconociendo además que de facto eran militares y ciudadanos a la vez, por lo cual no debían perder sus derechos ciudadanos y sí conservar sus derechos de fuero. Sobre esta base su derecho al sufragio estaba amparado por lógica jurídica constitucional y por una especie de lógica jurídica consuetudinaria no menos importante para el caso que la primera.

En la práctica, casi ningún soldado y tal vez no toda la oficialidad del Ejército podía demostrar el patrimonio por valor de \$100.00 por tanto se vieron precisados a hacer valer la categoría de su profesión específica de las armas, decisión que tampoco fue vista como problemática como para que suscitara debate encendido de tal manera que acaparara los titulares de la prensa capitalina. Al contrario era más bien aceptado que el militar votara y el sufragio militar obtenía respaldo homogéneo de la bancada bolivariana y de algunos liberales que no apoyaron al General Santander.

Al parecer, la alternativa constitucional fue la que prevaleció y terminó excluyéndose de las listas de sufragantes en asambleas parroquiales a quienes no poseyeran estos requisitos exigidos fueron apoyados por circulares de los intendentes quienes eran los responsables máximos de la administración descentralizada del momento. Incluso el General Rafael Urdaneta (venezolano) aun cuando era partidario de permitirle votar a todos los militares ex-oficio, no se prestó, ni prestó su nombre para respaldar una petición de sus soldados en Maracaibo para que apoyara con la fuerza de las armas el derecho tradicional del sufragio militar.<sup>29</sup>

Coherente con ello, una circular del gobierno del 1 de Enero de 1825, dirigida a los comandantes generales, recomendó que dispusieran lo correspondiente a las circunstancias para que los militares reunidos en cuerpo de guarnición o acantonadas en alguna parroquia hiciesen lo posible por sufragar individualmente en elecciones primarias con sus vecinos siempre y cuando

<sup>29</sup> HLL. de M. El Constitucional. Bogotá: Enero 19 de 1826.

reuniesen los requisitos constitucionales, y a la vez recomendó tomar todas las precauciones para evitar el traslado de cuerpos de una a otra parroquia en los días de elecciones que pudieran ocasionar el voto ilegal por parte de los uniformados<sup>30</sup>.

Sin embargo, por los antecedentes de los soldados peticionarios del General Rafael Urdaneta, el Congreso recibió en consideración un proyecto de ley especial que puntualizaba todavía más a los militares los requisitos para votar en elecciones, exigiendo incluso que no sólo deberían cumplir con el aspecto patrimonial (homologable a \$100.00) sino también, que sólo estarían facultadas para votar si establecían previamente de manera legal su residencia en la parroquia donde iban a sufragar. Tal proyecto de ley se archivó pero ventilaba un poco las posiciones confrontadas, unas en la retórica y otras en la práctica. Al momento de decidir en 1827 quienes estarían facultadas para sufragar en las elecciones para diputados a la Convención de Ocaña (Marzo de 1828), parece que fue el mismo General Bolívar quien mejor ejemplo dio.

Dice, de él, el General Joaquín Posada Gutiérrez:

Bolívar, siempre noble y grande hasta en los días de sus errores, al circular el reglamento para las elecciones de miembros a la Convención, previno la prescindencia absoluta de las autoridades y de los militares en ellas y en todas partes se cumplió puntualmente aquel mandato. No lo hizo así el Vicepresidente (Santander) que escribía incesantemente a los numerosos parciales que en toda la República había podido procurarse en su larga administración; que trabajó con ardor para ser nombrado él mismo y para que sus partidarios lo fuesen, y así lo consiguió. Quizá se dirá que no estando el vicepresidente encargado del Poder Ejecutivo, podía hacerlo legalmente. Yo no sé si podía hacerlo legalmente un miembro del Consejo de Gobierno que de un momento a otro era posible volviere a encargarse del poder, por cualquier incidente imprevisto, lo que daba una esperanza alentadora a los corredores y agiotistas del mercado eleccionario<sup>31</sup>.

Finalmente, la sensatez permitiría juzgar que podría aceptarse como buen principio el no creer muy fielmente en las interpretaciones tradicionales usadas por la historiografía sobre la existencia de grupos retrógrados (el Ejército, sus generales, los "bolivarianos") y grupos de avanzada (liberales reformistas,

<sup>30</sup> CDIHR-UIS. AHR. Fondo II, Caja 15, Vol. 7. "Exposición del Secretario de Guerra en 1835" por el General Antonio Obando quien refería en ese año todos los antecedentes tradicionales de hecho y de derecho que venían dando potestad a los militares para sufragar en elecciones.

<sup>31</sup> POSADA GUTIÉRREZ, Joaquín. Memorias Histórico-Políticas. Bogotá: Imprenta Nacional, 1929. Tomo I, pág. 11.

civiles, ilustrados) que podrían explicar éste y otros problemas de enfrentamientos por principios, o, por programas, a partir de los cuales se podría narrar homogéneamente la historia de la vida pública administrativa de los actos que políticamente fueron de manera lenta constituyendo el proyecto de Estado-Nación de la Nueva Granada. Para efectos de la defensa del fuero militar quienes lo atacaron ayudando a detenerlo, a la postre, terminaron usándolo; y abusaron más del fuero los liberales detractores que endilgaban sus propios defectos a los “bolivarianos” unánimemente, en lugar de reconocer e imitar la conducta ejemplar con respecto al fuero de éstos<sup>32</sup>.

Acertadamente, para dirimir la posición del Congreso frente al fuero terminó aceptándose que votara la alta oficialidad pero sometida al requisito aquel tratado antes, de previa residencialidad privando a todas las milicias y militares de rangos de sargento hacia abajo del disfrute del sufragio en primarias, dado que era muy probable que no reunieran algunos de los requisitos elementales de ciudadanía como educación, libertad jurídica y libertad económica (propiedad).

De hecho para ser elector, miembro de la asamblea electoral de provincia elegido en primarias por los sufragantes parroquiales y con derecho de sufragar en elecciones secundarias para elegir los miembros de la Gran Convención, se elevaron los requisitos hasta 25 años de edad mínimo, vecindad continuada en el cantón en donde se hacían las elecciones no menor de tres años, patrimonio equivalente a \$500.00 y ser profesor de alguna ciencia, o, en su defecto poseer algún grado científico certificado<sup>33</sup>.

En suma, la tendencia que flotaba en el ambiente apuntaba toda a cerrarles las vías y puertas, en lo posible, a los militares para imposibilitarlos de hacerse a los cargos de representación política que se ejercían desde la Constituyente y a los nombramientos como autoridades de la administración pública en cualquier área de los ramos Ejecutivo, Legislativo y Judicial. El Ejército como corporación era el blanco de una guerra, unas veces, soterrada, otras veces abierta y por ello en conjunto fue cargándose de animadversión contra el

<sup>32</sup> La más alta oficialidad venezolana, por ejemplo; siempre desempeñó por méritos los indispensables cargos de Secretaría de Guerra y Marina, Secretaría de Relaciones Exteriores y Secretaría de Hacienda con absoluta probidad sin que se conociera un sólo caso de desafuero.

<sup>33</sup> CDHR-UIS. C.N. Tomo III, Ley 20 de Agosto de 1837, “que fija el censo de población conforme el cual debe hacerse la elección de los representantes”, pp. 307-314. Igualmente para ser miembro de la Gran Convención los requisitos exigían al militar, con algún cargo de intendente o gobernador, ser nombrado por otra provincia que no fuera la de su mando para evitarle ejercer influencia territorial allí donde poseía autoridad jurisdiccional.

régimen ejecutivo del General Santander quien lideraba todas las maniobras en su contra. Las campañas para limitar el fuero, el régimen salarial especial y el voto, sin embargo, en el período, no resultaron tan destructivas.

A veces desde el Legislativo, a lo sumo, dos o tres parlamentarios fueron quienes más presionaron para honrar "el poder militar", pero su acción estuvo en equilibrio con la actividad de servicio y abnegación que muchos militares de la alta oficialidad desplegaron entregadamente sin miramientos y ambiciones por puro sentimiento patriótico a la vista de toda la sociedad, acción, que en conjunto terminó contrarrestando las infundadas campañas publicitarias de la prensa opositora a su labor.

Como consecuencia de manera gradual se fueron manifestando todas las posiciones encontradas con respecto al fuero y de contera quedó en evidencia que éste era sólo un aspecto o dimensión de una concepción más amplia de la política que de fondo era más intrincada, pues significaba la confrontación secular alrededor de problemas como la vía centralista o el rol federalista y sus modelos para articular el régimen político a la dirección del Estado; como el dilema excluyente sobre autoridad militar o civil sujetadas a un poder de facto o formal respectivamente como dispositivos para organizar el gobierno adecuado de una república en embrión, o, de conjunto, la concepción sobre el poder y la soberanía como expresamente le confesaba Bolívar a Santander en los siguientes términos, en 1821:

Por fin, por fin, han de hacer tantos los letrados, que se proscriban de la República de Colombia, como hizo Platón con los poetas en la suya. Esos señores piensan que la voluntad del pueblo es la opinión de ellos, sin saber que en Colombia, el pueblo está en el Ejército, porque realmente está, y porque ha conquistado este pueblo de mano de los tiranos; porque además es el pueblo que quiere, el pueblo que obra, y el pueblo que puede; todo lo demás es gente que vegeta con más o menos malignidad, o, con más o menos patriotismo, pero todos sin ningún derecho a ser otra cosa que ciudadanos pasivos. Esta política, que ciertamente no es la que Rousseau, al fin será necesario desenvolverla para que no nos vuelvan a perder esos señores(...)Piensan esos caballeros que Colombia está cubierta de lanudos, arropados en las chimeneas de Bogotá, Tunja y Pamplona. No han echado sus miradas sobre los Caribes del Orinoco, sobre los pastores del Apure, sobre los marineros de Maracaibo, sobre los indómitos pastusos, sobre los Guojibos de Casanare y sobre todas las hordas salvajes de África y América que, como gamos, recorren las soledades de Colombia.



¿No le parece a Vd., mi querido Santander, que esos legisladores más ignorantes que malos, y más presuntuosos que ambiciosos, nos van a conducir a la anarquía, y después a la tiranía, y siempre a la ruina?(...)De suerte, que si no son los llaneros los que completan nuestro exterminio, serán los suaves filósofos de la legitimada Colombia<sup>34</sup>.

Entre los de casaca y los lanudos, Bolívar prefería la alta oficialidad, decisoria y pragmática a la vez para oponérsela a los diletantes y retóricos que edificaban mixturas greco-góticas sobre un volcán.

Treinta y siete años después, en 1855, la gran fragmentación territorial y la nueva división irreconciliable en la sociedad serían oficializados en una "nueva" carta constitucional pareciendo como un resultado de esta visión profética del Libertador, que si bien sólo presenciaria la disolución de 1828, atinó a comprender que podían más los sectarismos acendrados, las fábulas utopistas y las pequeñeces parroquiales del interés particular, que la visión del interés general público que construía un Estado real para una nación concreta en nada parecida a los pueblos abstractos de ciudadanos puros y racionalidad libertaria para el que pretendían legislar los "suaves filósofos" de Santa Fe.

Sin embargo, respecto a la milicia popular y la tropa rasa el líder general tampoco se engañaba:

(...) No pueden Vds. formarse una idea exacta del espíritu que anima a nuestros militares. Estos no son los que Vds. conocen; son los que Vds. no conocen: hombres que han combatido largo tiempo, que se creen muy beneméritos, y humillados y miserables, y sin esperanza de coger fruto de las adquisiciones de su lanza. Son llaneros determinados, ignorantes y que nunca se creen iguales a los otros hombres que saben más o parecen mejor. Yo mismo que siempre he estado en su cabeza, no sé aún de lo que son capaces. Los trato con una consideración suma; y ni aún ésta consideración es bastante para inspirarles la confianza y la franqueza que debe reinar entre camaradas y conciudadanos. Persuádase Vd., Gual, que estamos sobre un abismo, o más bien sobre un volcán pronto a hacer explosión. Yo temo más la paz que la guerra, y con esto doy a Vd. la idea de todo lo que no digo, ni puede decirse...( )<sup>35</sup>.

<sup>34</sup> Carta de Bolívar a S.E. el General F. de P. Santander. San Carlos, Junio 13 de 1821. En: BOLÍVAR, Simón. Obras Completas. Tomo I. La Habana: Lex, 1947. Pp. 565-566.

<sup>35</sup> "Carta al Señor Doctor Pedro Gual. Guanare, Mayo 24 de 1821". En: BOLÍVAR, Simón. Obras Completas. Tomo I. La Habana: Lex, 1947. Pp. 559-560.

Con todo, prefería la guerra y la justicia penal militar de campaña, abreviada en procedimientos muy severa y ejemplar en sanciones pero especial para el oficio de las armas y la disciplina de las tropas, que no podía darse el lujo de esperar meses, o años por una sentencia, llena de recursos dilatorios y cambios procedimentales al tenor de cada reforma civil, implementada de año en año. Prefería así la autoridad y no la anarquía, el poder de las armas y no el de las entelequias. Era en suma escéptico con respecto a la complejidad del poder (fuese civil o militar, o, civil-militar) y por ello defendía la indispensabilidad del fuero de guerra militar no como conjunto de normas privilegiadas sino como canon adecuado para el tipo de oficio de mayor riesgo punitivo, encargado de ejercer y vigilar el monopolio excluyente y legítimo de la fuerza.

Para el ejército, el pensamiento de Bolívar, militar – estadista, era el más lógico y coherente en su función de administrar la violencia, era preferible el escepticismo en lugar de la fe, la guerra era en perspectiva siempre probable y, en último término inevitable. Su lógica era corporativa y por esencia conservadora anti-individualista, su primordial función era la seguridad, la estabilidad y conservación del Estado. La voluntad del Estado no podía ser su propia destrucción y Bolívar lo comprendía.

Por otro lado, sin embargo los líderes opositores liberales pensaban en la política de fe, coherente para un hombre bueno, altruista, autocontrolado. Su apuesta era por el individualismo, la libertad, la democracia, la flexibilidad y representatividad política, la igualdad con base en la ciudadanía. La autoridad la entendían como autoritarismo, el control como opresión, la violencia como irracional y antinatural, por tanto, el desarrollo de la corporatividad del ejército y del Estado lo interpretaban como peligroso y desequilibrante para la expansión de la soberanía del ciudadano. ¿Cuál camino tomaría la subsiguiente república de Nueva Granada nacida de estas tensiones y heredada de estas tradicionales y conflictivas relaciones civiles – militares? ¿El realismo conservador del militar – estadista<sup>36</sup> o el liberalismo romántico del ciudadano futurista?

### *El fuero militar en Nueva Granada, 1830-1857*

Si el debate sobre el fuero en el período grancolombiano tuvo como herencia imprescindible el fuero militar privilegiado y ordinario colonial, ahora el fuero

---

<sup>36</sup> HUNTINGTON, Samuel. *The soldier and the state: The theory and politics of civil – military Relations*, Harvard University Press, Cambridge Massachusetts, 1957; especialmente el capítulo 3: “The military Mind: Conservative Realism of the Professional Military Ethic”.

durante la Tercera República tenía como referente indiscutible los avances liberales republicanos que los civilistas habían parcial y temporalmente bosquejado y estructurado bajo el “régimen de presidencia encargado” del General Santander. De allí deberían partir todos los esfuerzos para lograr re-inventar un fuero limitado y adecuado al poder preeminente de lo civil, pero antes tenían que demoler todos los pilares del edificio centralista bosquejado por Bolívar de un Ejecutivo fuerte coordinado con lo militar y debían borrar no solamente las ideas, sino las reformas mismas por él introducidas, amén de sus seguidores o simpatizantes.

Demoler las ideas no era tarea fácil y los liberales venían dando curso a nuevas doctrinas que se empezaban a incubar con todas las consecuencias que sólo aparecerían 30 años después, pero demoler las reformas y los seguidores era asunto más viable y por ende se hacía tarde para empezar. Tres habían sido los frentes en los que el General Bolívar actuó para dar viraje a las reformas liberales en lo militar: La reorganización político-administrativa, el restablecimiento de las ordenanzas en todo lo relacionado con el fuero y la creación de la Alta Corte Militar.

En primer lugar, por los sucesos acaecidos en la Nación desde 1826, centró la atención en una nueva organización de super administración militar más directa, vertical y efectiva que estuviera por encima de los gobernadores o en algunos casos los unificara en el cargo primero con los Intendentes y después con los Prefectos. A los Intendentes los confirmó mediante la ley de 18 de Abril de 1826 del Congreso, como agentes del Poder Ejecutivo en su labor de jefes superiores ante quienes estarían subordinadas todas las autoridades; funcionarios civiles, militares y eclesiásticos sin excepción alguna. A los Prefectos, los instauró al dividir el territorio nacional en 1828, en prefecturas bajo la figura de este modelo de funcionarios, con las mismas funciones y atribuciones que la ley había dado a los Intendentes, pasando a ejercer la justicia militar por consecuencia de ejercer el mando militar donde se les asignare<sup>37</sup>.

En segundo lugar, Bolívar convencido de la evidente inoperancia de las leyes civiles y de la justicia creada en tres niveles de estrados también para lo militar, que dilataba los procesos y de paso hacía tardía e inoperante la aplicación de sanciones penales militares, decretó, el 30 de Agosto de 1828, el establecimiento como única ley de la República que se debería de tomar en cuenta en todo lo relacionado con el fuero militar; las ordenanzas de 1768.

<sup>37</sup> CDIHR-UIS. C.N. Tomo II (1825-1826), pp. 301-305; Tomo III (1827-1828), pp. 464-466.

Decretó la abolición de la Alta Corte Superior de calidad Marcial y de las Cortes Superiores Marciales, determinando que en adelante serían sólo los Consejos de Guerra (Ordinarios y de Oficiales) los encargados de conocer, procesar, fallar y aplicar los delitos de los militares en los términos contemplados por dicha ordenanza. En la práctica, significó retrogradar todas las reformas liberales de la década dejando el fuero de justicia cuasi - intacto a aquel declarado por la Constitución de Cundinamarca de 1812<sup>38</sup>.

Y en último lugar, Bolívar creó una Alta Corte Militar exclusiva para atender la administración de justicia del Ejército y la Marina, compuesta por el Ministro de Guerra, que la presidiría, seis Jueces Militares del rango de Generales (o Coroneles y/o Capitanes) dos Fiscales, uno militar y el otro de la Alta Corte de Justicia (civil), un Secretario Militar, un Relator y un Escribano Letrado. Concebida con tres salas: de Gobierno, de Justicia y Corte Plena, tendría la primera las atribuciones de formar y hacer cumplir los reglamentos militares, consultar al gobierno las sentencias de los Consejos de Guerra de Oficiales por delitos puramente militares, etc. La segunda, sería consultora para las mismas sentencias pero en los delitos comunes y revisaría las sentencias de los Consejos de Guerra Ordinarios, etc. Y la última sala o Corte Plena, sería un órgano consultor general del gobierno para las políticas de justicia militar, su diseño e implementación<sup>39</sup>, consistía, entonces, esta última medida en el restablecimiento de una Suprema Corte Militar, compuesta, si no exclusiva, si prioritariamente por militares para fallar sólo lo militar, con lo cual quedaba de facto y de jure, separada la justicia penal militar de la justicia civil y si se quiere no sólo aparte, sino por encima de ella pues con el régimen de prefecturas podía significar la fusión de los cargos de una administración guiada en lo militar. El Ejecutivo desequilibraría ostensiblemente el Poder Legislativo y el Judicial<sup>40</sup>.

Pero por el otro lado, para los líderes del futuro gobierno, ahora decididamente independientes de esas ideas tildadas de “pretorianas”, los decretos de Bolívar les significaban volver a fabricar los cimientos de la República desde el comienzo.

---

<sup>38</sup> Ibid. Tomo III, pp. 412-414.

<sup>39</sup> Ibid. Tomo IV (1829-1832), pp. 44-46.

<sup>40</sup> Sin embargo deberíamos tomar en cuenta que fue un lapso de intensas dificultades como para pretender un gobierno consensual, por parte de un General Libertador que luchaba por no dejar desagregar la Gran Colombia. Así después del decreto de Gobierno Supremo de Bolívar (27 de Agosto de 1828) vino la Conspiración Septembrina del 25 de Septiembre, luego los extraordinarios sucesos que le siguieron, también el rumor ostensible de la “posible” amenaza de un desembarco español de reconquista, la inusitada agresión del Perú con 8.000 hombres apoyada en el sur por los entonces Coroneles Obando y López, luego la desafección y el rechazo de Venezuela al pacto de la Unión y frente a todo ello, casi sólo, se puso en pie la figura ya símbolo solitario de unidad del General Bolívar.

Esto era, cambiar reformas con reformas, sin tener tiempo ni medida para constatar cuáles realmente eran más efectivas y ejercían mejor una justicia especial sobre lo castrense. Se trataba de una tendencia republicana inexorable que lentamente horadaba todas las tradiciones y que aquí se manifestaba en todo su peso contra uno de los bastiones de la tradición: la corporación militar<sup>41</sup>.

El primer paso fue entonces demoler esas reformas impuestas durante el último período de Bolívar, pues Joaquín Mosquera consideró que una vez concluido el Congreso Admirable y señaladas constitucionalmente, las nuevas orientaciones políticas, no tenía porque seguirse rigiendo la nueva Nación que ahora comenzaba su destino, por espíritus ajenos al liberalismo republicano compromisorio para los nuevos tiempos, y confirmó la derogación por inconstitucionales de los decretos del 30 de Agosto de 1828 y 13 de Abril de 1829 ordenando la creación inmediata de Tribunales Militares de Distrito para administrar, junto al restablecimiento de las Cortes Superiores al tenor de la ley de 11 de Agosto de 1824, todo lo concerniente sobre fuero militar<sup>42</sup>.

Sin embargo, la patética disolución de la Gran Colombia permitía augurar todos los peores presagios a un verdadero nuevo comienzo. Por un lado los derrotados hicieron un último intento con el General Rafael Urdaneta quien era partidario de restablecer el fuero militar a sus anteriores dimensiones y de extenderlo incluso a los miembros de la Policía. Y mientras duró el interregno entre el 5 de Septiembre de 1830 que las tropas alzadas del Batallón Callao, vencedores en El Santuario, le entregaron el poder, hasta el 30 de Abril de 1831 que firmado ya el Convenio de Apulo, Urdaneta lo dio a conocer al Consejo de Estado, declinando su mando, restableció las principales medidas bolivarianas<sup>43</sup>.

Como podemos observar, el ímpetu de ambos bandos de partidarios se desataba con mayor fuerza en las medidas que buscaban proteger o restaurar el Ejército a su antigua condición, por parte de los unos, o atacar y demoler el bastión corporativo militar para ponerlo al nivel de las instituciones republicanas, por los otros. En consecuencia, el cono de la tormenta, para

<sup>41</sup> El otro gran bastión, posiblemente más significativo, era la corporación eclesiástica, contra la cual éste nuevo proyecto reiniciaría arduos debates para limitar sus privilegios y fuero. Las dos primeras administraciones de Santander y Márquez tendrían ese reto que merecería un estudio aparte.

<sup>42</sup> Joaquín Mosquera elegido el 4 de Mayo de 1830, se posesionó el 13 de Junio de 1830, y el 20 de Julio estaba emitiendo el decreto derogatorio citado. Ver: C.N. Tomo IV, pp. 208-209. También el General Domingo Caicedo encargado del Poder Ejecutivo cuando Bolívar se retiró a descansar a la Quinta de Fucha; continuó la tendencia y derogó el decreto que atribuía funciones judiciales a los Prefectos. Ver: C.N. Tomo IV, pp. 209-211.

<sup>43</sup> Revocó el decreto derogatorio de funciones judiciales emitido por Domingo Caicedo y restableció el decreto mediante el cual Bolívar había creado la Alta Corte Militar en 1829. Ver: C.N. Tomo IV, pp. 229-230; Tomo IV, pp. 224-225.

bien o para mal, se centraba en el fuero militar. En principio la Nueva Granada había quedado ahora sólo en manos de los liberales (exaltados antiministeriales y moderados o ministeriales). Mercurio los dividía, Marte haría lo demás.

En consecuencia, la Convención Granadina inició cautelosamente el proceso de deslindar el fuero reglamentando la organización y función de los tribunales y restableciendo la Suprema Corte Marcial en la capital de la República con las atribuciones que habían sido definidas por la ley de 11 de Agosto de 1824, con sus respectivas, Cortes Superiores Marciales para lo cual se dividió el territorio del Estado en cuatro Distritos Judiciales:

Cundinamarca, comprendiendo las Provincias de Bogotá, Antioquia, Neiva y Mariquita;

El de Boyacá, comprendiendo a Tunja, Socorro, Pamplona y Casanare;

El del Cauca, comprendiendo Popayán, Pasto, Buenaventura y Chocó;

El del Magdalena, que comprendía las Provincias de Cartagena, Santa Marta, Ríohacha, Mompo, Panamá y Veraguas<sup>44</sup>.

Pero meses antes, el General de Brigada Domingo Caicedo, encargado del Poder Ejecutivo había decretado que los militares que resultaran inválidos mientras prestaban el servicio activo, serían retirados con el fuero militar, el uniforme y la mitad del sueldo<sup>45</sup>, lo cual equivalía a una excepción de la tendencia legislativa general que consistía en no reconocerle fuero sino exclusivamente a los militares de servicio activo por delitos preferentemente militares pasando los delitos civiles a la justicia ordinaria.

Así que la Convención Granadina fue realmente la responsable de desmontar toda la legislación que contradijera ésta ineluctable tendencia republicana de preeminencias civiles, sentando la doctrina que en adelante serviría de formato para guiar la acción de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Cuando entró en vigencia la Constitución del 32, el fuero quedó limitado en campaña, a ser regulado por las ordenanzas; es decir; a ser juzgados por los Consejos de Guerra (de Oficiales u Ordinarios), y estando de guarnición

---

<sup>44</sup> Ver: Decreto de 23 de Marzo de 1832 Orgánico de Tribunales. En: C.N. Tomo IV, pp. 376-379.

<sup>45</sup> Ver C.N. Tomo IV, pp. 272-274.

sólo sería posible éste amparo en los delitos puramente militares<sup>46</sup>. Por la misma vía se hizo extensivo a la Guardia Nacional o Milicias Temporales que, para los efectos, se consideraron como cuerpos del Ejército, pero siempre y cuando estuvieren en servicio activo y actual; es decir, acuartelados en guarnición y/o en campaña y pagados por el Estado<sup>47</sup>.

Pero un gran viraje se había realizado, el fuero había sido limitado cualitativamente al preescribirse por Constitución que la fuerza armada era esencialmente obediente sin facultad de deliberar.

Se había limitado el fuero a delitos puramente militares (en guarnición), pero, a su vez, había sido extendido cuantitativamente puesto que amparaba tanto a las fuerzas permanentes como a las temporales haciendo que las preeminencias judiciales de las tropas se convirtieran en notorias diferencias, contrastantes con la restante población provincial nativa en donde fueran reclutadas o permanecieran acantonadas. Se creaba así la posibilidad para que una más acendrada sensibilidad contra las preeminencias del fuero del Ejército se fuera incubando dentro de la población civil.

Como en el caso informado por el General Secretario de Guerra y Marina cuando denunciaba, cómo el año anterior algunos cuerpos de Milicias habían reclamado el fuero de guerra sin estar en servicio activo y actual, caso que despertó el más rotundo y manifiesto rechazo aún de otro grupo de Oficiales y tropa de Milicias acantonadas en Ríohacha que se vio llevado a declarar mediante una representación dirigida a la Convención Granadina:

Nosotros, honorables representantes, aunque en una posición desventajosa para conocer la plenitud de nuestros derechos, por la influencia del saber vislumbramos que los fueros i privilegios no son dados en ningún sistema republicano; deducimos sus ominosas i funestas consecuencias; i leemos en las páginas de la experiencia que ese mal tratado fuero ha sido a Colombia la caja de pandora, o mejor dicho la fuente de donde han salido todos los males, i desgracias que todavía afligen a este infortunado suelo...Sin fuero estamos pronto a prestar nuestros servicios

<sup>46</sup> Son delitos puramente militares: "todos aquellos que sólo puedan cometerse por individuos militares en actos del servicio, campaña, en cuarteles: abandono de guardia, deserción, sedición, cobardía, robo de municiones o de otros efectos militares, abusos en ejercicio de autoridad militar, insubordinación, inobediencia, etc. En: AHR. Fondo II. Exposición del Secretario de Guerra y Marina al Congreso en 1833. Vol. 5, fols. 135ss. El Ministro José H. López sugería a la vez que se debería juzgar y castigar como tales a los delitos de "espionaje en tiempos de guerra y el de infidencia al Gobierno Constitucional", que no figuraban hasta el momento en las ordenanzas.

<sup>47</sup> Artículos 172-174 de la Constitución de 1832; ver: URIBE VRGAS, Diego. Op. Cit. Pág. 924.

cuando la patria nos llame: sin fuero volaremos a las armas en momentos de peligro, i sin fuero como en otras ocasiones lavaremos con nuestra sangre la bandera de la libertad<sup>48</sup>.

La Convención Granadina respondía consecuentemente y de paso ajustaba las penas judiciales para los delitos de sedición, conspiración, rebelión o traición contra el Estado que podían ser castigados, según las circunstancias agravantes, con la muerte, expatriación temporal entre 1 o 5 años y/o presidio de 2 a 10 años, debiendo, los reos y/o los encubridores de dichos delitos, ser juzgados en primera instancia por los jueces letrados de hacienda de la provincia respectiva sin derecho a fuero<sup>49</sup>. Si bien este decreto fue derogado en 1833 rebela el celo con el cual los nuevos líderes civiles cuidaban de los desafueros cometidos por los individuos de tropa.

Lo significativo ahora era que expresamente la misma Ley Orgánica del Ejército de Nueva Granada había incorporado en su estatuto el objeto de la fuerza y la tipología de los delitos de los militares a la patria que eran divulgados mediante circulares a todos los cuerpos del Ejército y Milicia Auxiliar, siendo leídos semanalmente a las tropas en guarnición después del ejercicio y revistas de armas. Se trataba de ir formando una conciencia de civilidad a la par de su formación especial en armas para inculcarles que antes que Soldados eran ciudadanos de la Nación y deberían responder (civil o penalmente) a ella por sus desafueros de servicio:

Art. 4: El objeto de la Fuerza Armada es defender la independencia y la libertad del Estado, mantener el orden público, sostener y defender la Constitución y las leyes..."

Art. 7: La Fuerza Armada comete el delito de alta traición...empleándose...:

Para transformar las bases o destruir el gobierno...

Para impedir el libre ejercicio del derecho al sufragio...

Para impedir la reunión ordinaria o extraordinaria del Congreso...y disolverlo durante...

Para coartar o violentar la libertad de los senadores y representantes en sus deliberaciones...<sup>50</sup>.

<sup>48</sup> AGN-CDIHR. Gaceta de Nueva Granada. Bogotá: Enero 15 de 1832. Firmada esta representación en Ríoacha a 7 de Diciembre de 1831, tres Capitanes, cuatro Tenientes, tres Subtenientes y un Ayudante Mayor. Si se pudiera probar que la representación estaba desligada de propósitos lisonjeros podría argumentarse que ésta y otras manifestaciones del mismo tenor deberían asimilarse a una expresión valorativa de particulares miembros seguidores de una institución por vocación.

<sup>49</sup> CDIHR-UIS. C.N. Tomo IV, pp. 382-383.

<sup>50</sup> AGN-CDIHR. Gaceta de Nueva Granada. Bogotá: Febrero de 1833.



Así rezaba una circular del Secretario de Guerra y Marina Antonio Obando a todos los comandantes de fuerzas y gobernadores de provincias que tenían mando sobre las Milicias acantonadas en sus regiones.

El ideario liberal de los líderes civiles de la República se transportaba a través de la Constitución, las Leyes Orgánicas del Ejército, los decretos reglamentando la justicia, las circulares de mando, etc., con el objetivo de llevarlo a todos los rincones del territorio y a todas las instancias de la administración y el Estado que eran los que primero deberían compartir ese sentimiento ilustrado. Debería quedar claro, así, que la fuente legítima del mando ejecutivo de los representantes de la Nación era el mismo pueblo en igualdad de derechos, como ciudadanos, y ante ellos se debería rendir cuentas a través de los órganos del poder, para lo cual el Ejército era sólo un instrumento no autónomo y deliberante, sino sometido a la Constitución y a la división de los tres poderes.

Esta tendencia, había iniciado con la expulsión, destierro, destitución y persecución de todos los militares, funcionarios, y ciudadanos que habían apoyado la dictadura de Rafael Urdaneta y era parte de una estrategia de instauración de un nuevo ejército no deliberante. La problemática, en términos políticos, consistió en que el criterio fue aplicado por unos pocos líderes triunfadores pertenecientes a una tradicional facción convencionista de liberales que empezaba a andar en la República y se hacía representar por medio de militares como José María Obando, quien había ocupado la presidencia (provisional) mientras duraba la Convención Granadina, y fue reconocido como apasionado y vengativo militar, Coronel y chapetón, la víspera, General y patriota después<sup>51</sup>.

Como resultado, teníamos a un Obando, jurando y haciendo jurar esos principios desde 1831 pero dando el más nítido ejemplo de no haberlos interiorizado, y no obedecerlos cuando no eran de su conveniencia, como al momento posterior de iniciar la resistencia altisonante contra el Presidente Márquez desatando la Guerra de los Conventos y liberando la de los Supremos, a partir de 1839.

Parecería que la defensa o ataque al fuero militar estuviese hasta entonces confusamente empapada de sustancias personales - partidarias que nada

---

<sup>51</sup> CUERVO MÁRQUEZ, Carlos. Vida del Doctor José Ignacio de Márquez. Bogotá: Imprenta Nacional, 1917. Tomo I, caps. XI-XII.

debían a doctrinas o idearios de lo político propiamente dicho. Si la alta oficialidad de expertos venezolanos que había comandado la administración general (y no sólo la militar) de la Gran Colombia ya había sido expulsada de la recién autoproclamada República de Nueva Granada, poco habría que temer por presuntos defensores del fuero militar a ultranza, pues todos los sobrevivientes políticos se alinderaban dentro del liberalismo que decía por principio edificar y respetar sólo una nación de individuos e instituciones ciudadanas exclusivamente.

Habían subentendido esos líderes civiles que debían ejercer “control civil” sobre las instituciones del Estado, pero tal vez por control civil entendieron el control de los grupos de militares sobresalientes, es decir ejerciendo y midiendo su poder relativo con el de aquel grupo de militares. Así, aquel soñado control civil se habría alcanzado en la medida en que se hubiere disminuido el poder del grupo de los militares que querían ejercer control sobre las instituciones del Estado, o se hubiere extinguido ese mismo grupo de militares que ambicionaba ese control. Pero, a su vez, parecería que el fin en sí mismo era la institución militar y debería minimizarse la importancia, competitividad y eficacia dentro del Estado de aquella corporación militar para poder lograr un verdadero control civil dentro de una nación de ciudadanos.

Los discursos de la Convención Constituyente y el tono sentido de la retórica liberal de los líderes encargados y elegidos de la primera administración hacían un evidente y rayano énfasis en la forma constitucional y su decisión de constituir una república democrática y representativa. Por esa vía identificaron el control civil del Estado con Constitución Republicana y Democrática y a su vez identificaron a los adversarios de esta idea con querer un control militar del Estado por vía de una constitución dictatorial (o “régimen boliviano”, lo llamaron). Por ello entendieron también que el control civil se ejercería por el medio formal de una específica Carta Constitucional:

Art. 12: El gobierno de la Nueva Granada es republicano, popular, representativo, electivo, alternativo y responsable.

Art. 13: el poder supremo estará dividido para su administración en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y ninguno de ellos ejercerá las atribuciones que conforme a esta Constitución corresponde a los otros, debiendo cada uno dentro de sus límites respectivos<sup>52</sup>.

---

<sup>52</sup> URIBE VARGAS, D. Op. Cit. Pág. 896.

La fe en la Constitución y en las leyes fue sobremanera dogmática y alcanzaba niveles cuasi - religiosos. Sin embargo, hemos podido notar que el proceso de construir formal y realmente una república no era tarea fácil para una nueva burocracia que enfrentaba el reto de la tradición y las contradicciones de dos bandos de partidarios (los exaltados y los moderados) que se manifestaban en todos los niveles del gabinete, aunque a veces recrudecía más en el parlamento que en todos los rincones del aún extenso y relativamente desconocido país.

El agravante verdadero, sin embargo lo constituía el carácter de algunas medidas que al ponerlas en ejecución, o bien tardaban, o bien resultaban inadecuadas e inoperantes, y por lo tanto el esfuerzo era mayor pues de año en año, unas veces, o, de sesión en sesión del Congreso, otras veces, se iba legislando sobre la marcha para atender las necesidades más urgentes o extraordinarias que brindaban los acontecimientos que no faltaron; y así el país se fue acostumbrando a que una suerte de espíritu jurisprudencial casuístico, fuere el inspirador de las continuas enmiendas.

Tal vez, no fue éste el motivo que animó al Presidente Márquez (encargado) y a su Secretario de Guerra y Marina a idear la forma de centralizar más el Poder Judicial Militar de tal manera que corriera paralelo al Judicial General, pero eminentemente alternativo, al establecer disposiciones para que la Suprema Corte de la República en calidad de Marcial, conociere en consulta, todas las causas que se iniciaran en primera instancia en los Consejos de Guerra, en cualquier provincia de la Nación, mientras se pudieran organizar definitivamente Tribunales Militares Seccionales en nuevas jurisdicciones de administración militar que en el futuro pudieran descongestionar el cúmulo abrumador de expedientes de la Corte Central. Inmediatamente después complementaron la anterior medida instaurando los dichos Tribunales Militares de Apelaciones que podrían conocer en segunda instancia lo ocurrido en sus jurisdicciones agrupadas en tres distritos militares centralizados en Bogotá, Popayán y Cartagena<sup>53</sup>.

---

<sup>53</sup> El tribunal de apelación del Distrito de Bogotá recogería las Provincias de Bogotá, Antioquia, Neiva, Mariquita, Tunja, Socorro, Pamplona, Casanare y Vélez. El Tribunal de Popayán las Provincias de Buenaventura, Chocó, Pasto y Popayán, y el de Cartagena las Provincias de Mompox, Santa Marta, Riohacha, Panamá, Veraguas y Cartagena. Ver: C.N. Tomo VII, pp. 562-563. En el fondo ésta medida centralizadora sólo reagrupó dos de las anteriores jurisdicciones separadas de Bogotá y Boyacá en la de la capital del Estado dejando las otras intactas.

Pero teniendo en cuenta que los parámetros de la Constitución no sólo poseían fuerza normativa sino que contenían lineamientos performativos para los discursos políticos e ideológicos en los foros públicos (estrados, sesiones parlamentarias y púlpito por ejemplo), podrían registrarse, tanto las acciones administrativas tendientes a organizar la justicia penal militar - civil como los estatutos orgánico internos para la Fuerza Armada, y también el debate expuesto en los periódicos voceros de las fuerzas políticas vivas de la Nación (partidos, Iglesia, etc.).

Por el lado afilado de lo normativo fue consecuente que las Leyes Orgánicas del Ejército mismo incorporaran los mandatos constitucionales: a) No habrá fuero en ningún caso sino para los individuos militares en servicio activo, b) Ningún militar sufrirá penalización, ni degradación de rango sin previa sentencia judicial y en debido proceso<sup>54</sup>. Y así lo continuaron haciendo las autoridades respectivas a través de resoluciones, circulares y decretos complementarios que reglamentaron exhaustivamente la vida castrense: sobre procedimientos en las causas por conspiración y sedición, sobre hoja de servicios militares, sobre la Guardia Nacional (Milicia Auxiliar) y su fuero, etc.<sup>55</sup>.

En tanto, por el lado oscuro de la retórica, mientras los diarios oficiales publicaban toda la normatividad, discursos oficiales e informes y exposiciones de los Secretarios de Despacho al Congreso reunido anualmente, los periódicos capitalinos del centro o de las provincias, unos en forma continua y seriada, otros en forma fugaz a través de números únicos que desaparecían tan pronto como habían publicado sus escasos primer y segundo números, la mayoría a través de columnas anónimas, venían desatando, tanto morbosa resistencia como crítica espúrea y calumnias de mal tono, contra todas las medidas dirigidas por la moderación del Presidente Márquez en los casos sobre el fuero militar, o, sobre el fuero eclesiástico, o, las reformas educativas de 1832, o, a los procesos judiciales militares y las penalizaciones contra Sardá y sus acompañantes<sup>56</sup>. Las ácidas críticas provenían en la mayoría de las veces de los liberales exaltados amigos del General Santander (Vicente Azuero, Francisco Soto, etc.) porque consideraban que el vicepresidente se estaba acercando, en los asuntos militares, a los residuos de antiguos elementos

<sup>54</sup> Ver artículos 49 y 36 de la Ley Orgánica del Ejército de 1832. Gaceta Nueva Granada, No. 30. Bogotá: Abril de 1832.

<sup>55</sup> C.N. Tomo V, pp. 30-36; Tomo VII, pp. 619-621; Gaceta de Nueva Granada. Bogotá: Julio 7 de 1833; C.N. Tomo V, pp. 451-452.

<sup>56</sup> Gaceta de Nueva Granada. Bogotá, Agosto 5 de 1832; El Constitucional de Cundinamarca. Bogotá, Julio 29 de 1832; Gaceta de Nueva Granada. Agosto 26 de 1832; Gaceta de Nueva Granada. Septiembre 1 de 1832 y Octubre 7 de 1832.

“bolivianos” (ahora peyorizados con el calificativo de “serviles”) que quedaban en los órganos Legislativo y Judicial.

Este matiz polémico e insidioso de hombres públicos que aprovechaban su capacidad letrada para desbalancear la opinión general contra el Ejército como institución corporativa, permitiría sospechar que el interés que movilizaba esos horizontes “civilistas” no eran producto de las influencias ideológicas de la Ilustración filosófico - política, sino de valores adscriptivos y conductas patrimoniales que apareciendo como supuestamente opuestos a la tradición eran más apegados en fin a la concepción persistente hacía siglos de los órganos del Estado operando como extensiones personales de los ámbitos de influencia por el cargo o la autoridad investida.

Sin embargo, las decisivas reformas civilistas características de éste período irían a cristalizar en el lapso del 34-37 a partir de las cuales evidentemente el fuero saldría reformado sustancialmente. De todas, las sobresalientes estuvieron concentradas en reedificar el edificio de la justicia: Ley Orgánica de Tribunales de 1834 (y la Adicional a la Ley Orgánica de Tribunales de 1836), Ley de Procedimiento Civil de 1834 (y la Adicional de 1836), el Código Penal de 1837 y el proyecto de Código Penal Militar de 1837, redactado por el General Santander.

La primera reglamentó la Corte Suprema de Justicia compuesta por tres jueces y un fiscal en todas sus atribuciones para conocer lo civil, lo eclesiástico y lo militar en última instancia pero por delitos civiles de los militares cuando no fueran dirimidos por las competencias de los Tribunales de Distrito. Rectificó la división del territorio en cuatro jurisdicciones: Bogotá, Popayán, Cartagena, Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), y entre sus disposiciones mandó que ningún juez fuera civil, militar o eclesiástico podría pronunciar sentencia sin poseer el título, en cuyo defecto debería hacerlo con dictamen de asesor titulado. Su significado como vemos consistió en no considerar como militares más que los delitos puramente militares y necesitó de la ley adicional (de 1836) para reglamentar todo lo eclesiástico según el patronato. Por lo pronto se limitaba el fuero militar pero subsistía íntegramente el fuero eclesiástico<sup>57</sup>.

La segunda, de procedimiento, recogía toda la tradición jurídica antecedente de la Tercera República<sup>58</sup> que no riñera con la vigente Constitución y las

<sup>57</sup> C.N. Tomo V, pp. 181-208; Tomo VI, pp. 39-44.

<sup>58</sup> Esto es la legislación producida por la Gran Colombia (Segunda República), la producida durante el período de 1810 a 1816 (Primera República), las programáticas, cédulas, órdenes, decretos y ordenanzas del gobierno español hasta el 18 de Marzo de 1808, las leyes de la Recopilación de Indias, las de la Nueva Recopilación de Castilla y las de las partidas.

leyes del 32 hasta el momento, a fin de unificar bajo nueva forma republicana, todos los procedimientos, instancias, recursos, partes del juicio desde la conciliación hasta el fallo tomando en cuenta las competencias de rigor y los impedimentos. Con ello la arquitectura de la justicia sólo necesitó en 1836 una ley adicional que taponó algunas fisuras de la anterior pero que completó el edificio del sistema de justicia de procedimientos universales para un régimen de libertad, igualdad y democracia<sup>59</sup>.

La última, el Código Penal, comprendió todos los delitos y culpas que se cometieron contra las leyes dejando los de materias o ramos especiales de la administración, (lo eclesiástico, lo militar), para ser castigados respectivamente por los reglamentos y ordenanzas especiales. Pero en el libro III, título I, sobre delitos y culpas contra la Constitución, definió: traición, traición en armas, sedición, rebelión, coerción electoral, motín, tumulto, asonada, organización de cuerpos armados ilegales, apoderación de mando, desobediencia a la autoridad, etc., señalándoles las más severas y ejemplares penas; tales como pena de muerte, destierro (con y sin confiscación de parte de los bienes), declaración de infamia, hasta 16 años de trabajos forzados, multas, confinación, presidio, etc.; a tono con las doctrinas justicialistas dogmáticas que consideraban que la mejor forma de enderezar los hombres y sanear las costumbres consistiría en el establecimiento de estrictos cánones normativos y de penalizaciones escarmentosas que desestimularan la permisividad, la delincuencia y la criminalidad. Con el mismo tono trató, los delitos contra la hacienda, contra la propiedad, contra los derechos individuales, contra la seguridad exterior de la República, contra los funcionarios o empleados públicos, contra la salud pública, contra la República (amonedación, falsificación, pesas, etc.), contra la moral pública, contra las personas, etc., proporcionando el primer conjunto coherente de normatividad penal positiva que incluía los delitos generales de los militares en los demás ramos que antes escapaban a la suprema justicia civil.

Sin embargo, la organización de la corporación militar no lograba, pese a todas las normas emitidas para el efecto desde 1825 pero particularmente desde 1831 en adelante, consolidarse bajo un cuerpo formal coherente, acabado y definitivo que guiare la acción y la decisión práctica del estamento militar homogéneamente en todos sus aspectos.

---

<sup>59</sup> C.N. Tomo V, pp. 217-248; Tomo VI, pp. 45-50.

Producto de las circunstancias urgentes de la marcha de los sucesos bélicos y políticos, la República había emitido un sinnúmero de decretos y leyes tratando como de refaccionar un dique con fisuras, que amenazaba romperse por la acción violenta de fuerzas incontenibles, y éstas normas a veces atendían a la prest o paga del servicio, otras a la conscripción, unas a la composición de la fuerza, a la dirección del servicio, al régimen de pena para delitos militares, a las pensiones, a los ascensos, a los gastos y proveedores, etc., pero siempre pensando en el objetivo especial para el cual apremiaba una medida y nunca pensando en el objeto mediato de la Fuerza Armada, su estructura, la relación de sus cuerpos con la sociedad, la guerra y la política, sus determinaciones económicas, su profesionalización tendencial, su articulación con el proyecto de educación tecnológica para el país, etc. En tanto, su organización interna seguía por tradición. Al tenor de la inestabilidad política de sus líderes militares, a veces en confrontación personal, otras arrastrando a la confrontación a sus adeptos o clientes parroquiales o provinciales generando verdaderas confrontaciones sociales regionales, la Fuerza Armada carecía de un estatuto unificado que la pensara en su conjunto, y venía sustentándose de facto por la tradición misma militar de la cual fue naciendo la República a través de las llamadas fases de la Independencia.

El referente único y más inmediato precedente estatutario fueron las "Ordenanzas de su Majestad para el régimen, disciplina, subordinación y servicio de sus Ejércitos..." codificado en 1768 del que Francisco de Paula Santander sostenía que todavía derivaban las normas parciales para su Ejército<sup>60</sup>, pero que encontraba inadecuado por haber sido concebido para un ejército monárquico y colonial dirigido a acallar la libertad, la igualdad y la justicia. Sin embargo, la fuerza del hábito contraído por los militares de experiencia en Nueva Granada estaba fundada en esas pautas normativas de la ordenanza española, y Santander sabiendo lo absurdo e infructuoso que habría sido cambiarla de tajo, prefirió incorporar la parte útil de dicha ordenanza y mezclarla con la ordenanza de los Estados Unidos de América más los retazos de las leyes republicanas, por entonces vigentes en Nueva Granada, y con las imaginativas y prudentes pautas dictadas por la experiencia acumulada en su larga carrera militar fraguada en campaña y en el gabinete.

<sup>60</sup> Ver: "Mensaje del Vicepresidente de Colombia (encargado de gobierno) al Congreso de 1877", del 2 de Enero de 1877. En: CDIHR-UIS. AHR. Fondo II, Documentos y papeles de Estado 1820-1869, Fondo II, Caja 15, Vol. 3, fols. 1-15. Ver también Carta de Santander al Secretario de Guerra y Marina, fechada en Tena, el 23 de Agosto de 1838, Archivo del Congreso 1836-1844, Vol. VI, fol. 47 en la que presenta su proyecto de Código Militar (primera parte) para que fuera sometido a consideración del Despacho y del Congreso.

La vía obligada fue una mixtura que pareciera adecuada al espíritu y a la práctica institucional de un ejército para la recién inventada Nación.

El proyecto de Código Militar para la República de la Nueva Granada, ideado por el General Santander y presentado como una primera parte del Código General Militar, fue elaborado, por encomendación del Presidente de la República José Ignacio de Márquez comunicada a través del Secretario de Guerra y Marina José M. Obando. Fue elaborado en el período de 14 meses que transcurrieron entre Junio de 1837 que recibió la orden y Agosto de 1838 cuando presentó el proyecto redactado y acabado para su sustentación en el Congreso. Varios intentos se habían iniciado desde 1826 por orden del entonces Presidente General Santander, renovado años más tarde por el General Simón Bolívar y acaso otro intento parecido se había ordenado en Venezuela por esos años destinando dinero para los autores de la obra, pero nada se había logrado, ya por los avatares de la actividad política de los comprometidos, o, ya por las arduas tareas normativas que se requerían, al redactar una ordenanza interna para las fuerzas militares<sup>61</sup>.

La tematización del proyecto contenía un tratamiento por libros: primero, segundo, quinto, sexto y séptimo y cada uno de ellos por títulos debajo de los cuales a su vez se comprendían secciones del articulado.

El libro primero, en su primer título comprendía la Fuerza Armada en general, su objeto y dirección, consagrando por medio de su articulado los mismos principios constitucionales de defender la independencia, mantener el orden público, sostener el imperio de la ley, no ser fuerza deliberadamente sino obediente, estar centralizada bajo el Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Guerra y su Estado Mayor Central y en general su división terrestre permanente y temporal. Este encabezamiento de rigor, ataba por principio el monopolio de la fuerza, al orden jurídico del Estado y hacía declaración expresa del espíritu republicano que la subordinaba, bajo el cual, al menos en la forma, debían inspirarse todas sus funciones y acciones.

El título segundo, sólo definía palabras y términos propios de la materia castrense para darle precisión y claridad al resto de trabajo, pero el título tercero si desarrollaba a través de seis secciones la jerarquía o clases de mando para los oficiales y la tropa, la composición con la respectiva plana mayor de los cuerpos de Ingenieros, de los batallones y compañías con las planas mayores de la Artillería, e igualmente de la Infantería y los escuadrones

<sup>61</sup> Ibid. Fol. 47.



de Caballería, aspectos todos de organización que se habían venido logrando a través del esfuerzo reglamentacionista y adaptador de las leyes orgánicas precedentes. También estipulaba la admisión para el servicio, la duración (6 años), exclusión de él y las formas de remplazo (por sextas partes).

El libro segundo, en su primer título, a través de 377 artículos, comprendidos en 31 secciones, trataba de las obligaciones de todas las clases de tropa: del Soldado (Infantería, Caballería, Artillería), de la función de centinela, del Cabo (Infantería, Caballería, Artillería) y la guardia, del Sargento (Infantería, Caballería, Artillería) y los guardías, de los Alférez, de los Tenientes (Infantería, Caballería, Artillería), del Capitán de Compañía, (Infantería, Caballería, Artillería), del Sargento Mayor (Infantería, Caballería, Artillería), del Comandante de Cuerpo (Batallón, Escuadrones, etc.), del Tambor Mayor y de los Músicos, del Cirujano, del Capellán, del Abanderado, de los Ayudantes Mayores y 2º. y del Cirujano Mayor.

Es un libro, en conjunto que revela la vida jerarquizada del Ejército, su orden y secuencias funcionales que cobijan todas las acciones de rutina del oficio diario castrense, y lo más importante la orientación administrativa centralizada de la corporación militar, capaz de coordinar todas las decisiones sobre la tropa en la dirección gradual de sus Oficiales hasta conducirla a los más altos mandos (Planas Mayores) de cada cuerpo, según el tipo de armas. De allí se desprende una imagen clara de cómo debía funcionar un ejército en sus rutinas casi maquinales de ejercicio interno estando de guarnición. El título segundo trataba la oficialidad general. A su vez, el título tercero de este libro regulaba las funciones y deberes de todas las clases superiores de mando de la *oficialidad*: Comandantes Generales, de Columna, de Armas, de Plaza Fortificada, etc.

En síntesis, la ordenanza canalizaba y endurecía la disciplina en las funciones castrenses y viabilizaba la existencia de una vida institucional, operativa, con alto sentido del deber y responsabilidad de todos y cada uno de los miembros de la corporación mutuamente controlados y cohesionados.

La manera ejecutiva directa individual de mando vertical quedaba en evidencia en los niveles bajos de la tropa y medios de la oficialidad, y la forma cuasi-colegiada en los altos mandos hacía pensar en una administración castrense efectiva, prescriptiva y sólida. En teoría, el Código Militar, reflejaba el grado de desarrollo y organización que las funciones propias del oficio de las armas habían alcanzado para finales de la década del treinta y de la tendencia estructuradora de este período de reformas militares.

El libro quinto<sup>62</sup> a través de 167 artículos comprendidos bajo 11 secciones reglamentó la contabilidad interna del Ejército sobre el “prest” (salario) y la forma de los pagos al personal y todas las previsiones correspondientes a dotación de útiles, uniformes, armas, municiones y equipo en general para cualquiera de los cuerpos de las diferentes armas de la Institución y para los hospitales.

El libro sexto fue dedicado exclusivamente al servicio de guarnición que comprende las rutinas de los guardias, de los destacamentos, de las patrullas, de las rondas, contra - rondas y rondines, de todas las formalidades con sus señales para abrir y cerrar las puertas de las plazas amuralladas, de las fortalezas, sobre las claves denominadas: “orden”, “santo y seña” para comunicarse militarmente ente los altos mandos de los cuerpos preferentemente de paz, ya que en campaña, o, guerra se variaban muchas disposiciones por las razones de seguridad o relatividad de la movilización.

El libro séptimo, por último, condensa todo lo concerniente al número fijado por la ley para los altos mandos (Generales y Coroneles), a la forma general de provisionar los cargos de Oficiales y el mando en las columnas, divisiones, cuerpos; plazas y destacamentos; reglamenta tanto sus nombramientos, y posesiones como las formas de separar (temporal o permanente) a los individuos militares del servicio y sus respectivas proporciones pensionales según sus letras de retiro. Finalmente, reglamentó los modelos de las hojas de servicio (currículum vitae), las rutinas de prestación de honores, saludos, bendiciones a la bandera, las armas y los rituales de cumplimiento entre militares y cuerpos de la tropa, más los honores fúnebres militares.

En conjunto, tanto el libro quinto como el libro séptimo ponen en orden todos los decretos separados que se habían venido emitiendo hasta entonces sobre los salarios y las pensiones con el fin de dejar establecido un régimen salarial y pensional que compensara y satisficiera tanto los servicios como las demandas y exigencias de los militares y sus familiares (viudas, huérfanos, etc.). Éste era tal vez el aspecto más sentido por el gremio militar y el que más tardíamente se podía solucionar a cabalidad dado el problema de los fondos permanentemente insuficientes de los gobiernos para atender al Ejército en la guerra y en la paz.

Un código general militar sólo fue cristalizado hasta 1840, pero este proyecto presentado por Francisco de Paula Santander contenía ya lo esencial del

---

<sup>62</sup> El documento a la vista no trae impresos los libros tercero y cuarto, saltando del segundo al quinto. No ha sido posible encontrar una fuente documental diferente que supla este vacío. Este texto es editado por las Fuerzas Militares de Colombia e impreso por el Fondo Rotatorio de la Policía, Bogotá, 1992.

régimen militar y, si se compara con los exiguos decretos que en las décadas del 10 y del 20 habían intentado reglamentar el ejercicio castrense, revela todo lo que se había logrado avanzar en el orden corporativo de lo militar, en el disciplinamiento del oficio de las armas, la dedicación total que exigía y la gradual implementación de la competitividad y jerarquía por calificaciones y méritos que impuso ésta profesión para la década del 30 y del 40.

Estos últimos factores, dedicación y competencia, iban a ser los ejes articuladores y a la vez el metro con el cual se podría medir la concepción y el incipiente grado de diferenciación que alcanzaba la carrera de las armas para la República de Nueva Granada de entonces. El Código Militar ya concebía y reglamentaba este oficio práctico, de aprendizaje experimental y de enseñanza, a lo sumo, lancasteriana, y por ello revelaba el grado de organización cristalizada por la corporación militar.

Pero, sin embargo, éste proyecto de Código Militar nada hablaba del régimen penal judicial militar interno del Ejército que permitiera inferir que entró a remplazar a las ordenanzas de 1768 en lo prescriptivo sobre las penalizaciones por desafuero para individuos activos del Ejército y en misión militar de campaña y/o guarnición. Por consiguiente no incluía en su vasta reglamentación nada sobre lo procedimental para los Consejos de Guerra como primeras instancias internas penales para los individuos uniformados, con lo cual dejaba lo central del fuero de guerra militar ordinario sin tratar, desarticulado del grueso de las reformas civiles ideadas para el sistema de justicia.

Si se miran en conjunto los tres frentes de reformismo civil al sistema judicial, ellos proporcionaron patrones nuevos y casi definitivos en los planos administrativos, procedimentales y penales, mientras, la propia justicia penal militar, al parecer quedaba en el limbo, por lo prescrito para el fuero militar. Y se puede inferir que ello no se quedó en teoría sino que fue llevado a la práctica, pero con parecidos resultados a los de la década anterior por la lentitud en la asimilación de las medidas por parte de los jueces, por las contradicciones y/o vacíos que aún dejaban las normas (en su "letra menuda") o por la vegetativa lentitud de la administración pública general aunada a la fragmentación burocrática facilitada por el aislamiento territorial de las secciones provinciales cuasi - incomunicadas de la Nación.

Así, en síntesis, antes del primer lustro de esa década no se había logrado nada más que traspasar algunas medidas y procedimientos de la década anterior. Todavía en 1836 el Secretario de Guerra clamaba frente al Congreso

por una reforma para la legislación criminal que regía al Ejército, solicitando mayor uniformidad y mejores pautas para que encausamientos de naturaleza idéntica, tratados por los mismos tribunales, no se resolvieran de manera tan contradictoria como venía ocurriendo por la simple circunstancia de que fueran diferentes los abogados que componían los dichos tribunales en los respectivos momentos del negocio jurídico<sup>63</sup>.

Un año después, el mismo secretario denunciaba ante dicho foro la contradicción flagrante existente en la ley que, para elegir magistrados en la Corte Suprema de Justicia en calidad de Marcial, mandaba enviar listas de letrados desde las Cámaras de Provincia para que el Consejo de Estado formara terna de magistrados militares y finalmente el Senado eligiera uno por terna hasta completar el cupo, contradiciendo el mandato de la Constitución (artículo 106, parágrafo 4) que facultaba sólo al Ejecutivo, para intervenir en los nombramientos cuando se tratase de miembros de la Fuerza Armada. Como resultado, los magistrados militares del momento estaban en interinidad, debido a éste impase, con el agravante que entonces todavía estaban suprimidos los Tribunales de Distrito y sólo quedaba facultada la Suprema Corte para conocer en segunda instancia los casos de fuero, causándose atafago de expedientes en manos de tan escasos exclusivos magistrados produciéndose una cuasi - parálisis del sistema penal militar. Este último argumento, recogido por el sucesor en el despacho en 1838, fue convertido en prueba para demostrar que de año en año, por acumulación venía, alterándose notablemente la proporción entre los casos resueltos y los pendientes con lo cual, adicionalmente, se paralizarían en poco tiempo casi quinientos hombres de calidad militar por procesos de fuero con doble gasto para el Estado pero sin poder contar con ellos para el servicio de las armas. Ver Tabla 1<sup>64</sup>:

Si se considera una proyección más o menos relativa pero constante, podría pensarse que el año de 1840 sería el límite, a lo sumo, de las expectativas, profetizadas por los Secretarios de Guerra y Marina, y ello sin tener en cuenta las causas meramente civiles que prácticamente, la misma Corte Suprema

---

<sup>63</sup> AHR. Fondo II, Caja 24, Vol. 8: "Exposición...Año de 1836". *Ibid*, Fondo II, Caja 18, Vol. 9: "Memoria...Sesiones de 1837". Los casos ejemplares citados por los ministros revelan, que inculpados que penosa y tardíamente fueron trasladados desde rincones apartados a la capital de la República resultaron absueltos en su apelación (segunda instancia), cuando ya casi habían cumplido la totalidad de la pena de haber sido hallados culpables.

<sup>64</sup> AHR. Fondo II, Caja 15, Vol. 10: "Exposición...de 1838". El anterior secretario había sido Antonio Obando y el actual era José Hilario López.

tendría que despachar atendiendo los crímenes no militares de los militares además de un alto porcentaje de las apelaciones de la totalidad de la población.

TABLA 1. Encausamientos a militares recibidas en la Suprema Corte de Justicia en calidad de marcial, 1837-38

DELITOS	SEMESTRE JUL. 19, 1836-FEB. 11, 1837			AÑO FEB. 12, 1837-FEB. 12, 1838		
	CAUSAS DETERMINADAS	CAUSAS PENDIENTES	TOTALES	CAUSAS DETERMINADAS	CAUSAS PENDIENTES	TOTALES
Maltrato a la tropa	1	1	2	1	-	1
Insubord.	1	2	3	7	6	13
Insubord. y maltrato	1	1	2	1	4	5
Abandono de guardia	1	1	2	1	-	1
Abandono de guardia e insubord.	1	1	2	7	8	15
Deserción	8	18	26	28	22	50
Deserción con abandono de guardia	3	-	3	4	4	8
Heridas	2	3	5	2	1	3
Fuga de presidiarios	3	1	4	0	1	1
Raptos	1	-	1			
Perjurio	-	1	1	1		1
Reclut. sin autoridad	-	1	1			
Permitir fugas de presos				1		4
Atropello miento de guardia				2	1	3
Golpes	-	1	1			
Irrespetos	1	1	3			
Ebriedad	1	-	1			
Consultas	2	-	2	2		
Recurso de queja	-	3	3			
Incidentes	1	-	1			
TOTALES	27	36	63	57	50	107

De la población civil si bien todos los casos no llegaban a la Suprema Corte, pues tal vez la mayoría se resolvía en las otras instancias, no era nada despreciable el volumen de contenciosos que debían manejarse por años habida cuenta de la existencia de abogados empleados por el sistema judicial.

TABLA 2. Procesos fallados por los tribunales de distrito de la República, 1834- 1839<sup>65</sup>

1834		SEP. 1, 1834-AGO. 31, 1835		SEP. 1, 1835-AGO. 31, 1836		SEP. 1, 1836-AGO. 31, 1837		SEP. 1, 1837-AGO. 31, 1838		SEP. 1, 1838-AGO. 31, 1839	
Penal	Absuelto	Penal	Absuelto	Penal	Absuelto	Penal	Absuelto	Penal	Absuelto	Penal	Absuelto
565	569	509	671	537	593	838	825	840	1.031	1.090	1.251
1.134		1.180		1.130		1.683		1.896		2.337	

<sup>65</sup> CDIHR-UIS. AHR. Fondo II, Caja 15, Vol. 7 "Exposición del Secretario del Interior 1835", Fol. 48; Caja 24, Vol. 8, "Informe del Secretario del Interior 1836", fol. 55; Caja 18, Vol. 9, "Exposición del Secretario del Interior 1837", fol. 66; Caja 15, Vol. 10, "Exposición del Secretario del Interior 1838", fol. 53; Caja 23, Vol. 11, "Exposición del Secretario del Interior 1839", fol. 40; Caja 22, Vol. 12, "Exposición del Secretario del Interior 1840", fol. 34.

La Tabla 2 muestra una duplicación de los encausamientos (de 1.134 a 2.337) en el lapso de sólo cinco años del régimen implantado por las reformas al sistema de justicia aludidas anteriormente para todos los delitos. Al extraer de ese total de delitos los más significativos de los crímenes militares: maltrato a tropas, insubordinación, abandono de guardia, desertión y desertión con abandono de guardia, también se nota el crecimiento ostensible y no precisamente porque el pie de fuerza del Ejército fuera aumentado ya que a grosso modo se mantuvo o incluso se redujo sin contar el último año de 1839, cuando por el prelude de conmoción interior se hizo llamamiento a la Milicia Auxiliar Nacional (Ver Tabla 3).

TABLA 3. Causas criminales militares procedimentales para la Suprema Corte (en calidad de marcial), 1834-1839<sup>66</sup>

DELITO	1834	SEP. 1. 1834-AGO. 31, 1835	SEP. 1. 1835-AGO. 31, 1836	JUL. 19. 1836-FEB. 11, 1837	FEB. 12. 1837-FEB. 12, 1838	SEP. 1. 1837-AGO. 31, 1838	SEP. 1. 1838-AGO. 31, 1839
Maltrato a tropas				2	1	3	7
Insub.	6	10	3	3	13	16	11
Insub.- Maltrato				2	5		
Abandono de guardia			4	2	1	1	12
Deserción	8	15	32	26	50	72	51
Deserción- Abandono de guardia				2	8	14	
Heridas	97(5)	136 (5)	194 (5)	5	3	206 (5)	326 (10)
Heridas- Abandono de guardia					15		
Fuga de presos	21(5)	26 (5)	8 (5)	4	1	41 (5)	66 (10)
Perjurio	2	2	1	1	1	12 (5)	24 (4)
Dejar salir presos					4		
Atropellar centinela o guardia			1		3	1	
Fraude a las rentas					0	2	19 (1)
Rapto				1			
Reclut. sin autoridad				1			
Golpes				1			
Irrespetos				3		4	1
Ebriedad				1			
Consultas				2	2		
Recurso de queja				3			
Incidentes				1	1	2	

<sup>66</sup> CDIHR-UIS. AHR. Fondo II, Caja 15, Rollo 7, fol. 48; Caja 24, Vol. 8, fol. 55; Caja 18, Vol. 9, fol. 66; Caja 15, Vol. 10, fol. 53; Caja 22, Vol. 12, fol. 34; Caja 18, Vol. 9, fol. 214; Caja 15, Vol. 10, fol. 84. Las cifras entre paréntesis corresponderían a las exclusivamente militares del total de causas para estos delitos que corresponden a la primera cantidad.

Ello por sí sólo justificaba:

a.) La petición de revivir la idea de volver a establecer Cortes Superiores de Distrito (constituyéndose en calidad de Marcial) para conocer, dirimir y fallar en segunda instancia los procesos y recursos interpuestos que se habían iniciado en lo interno en los Consejos de Guerra o por lo civil en los Tribunales Municipales.

b.) La petición para que en campaña se conservara exclusivamente a un General o Comandante de Cuerpo con la facultad de dirimir y/o aprobar las sentencias de los Consejos de Guerra de Oficiales, sin necesidad de que ellos subieran hasta la Suprema Corte en calidad de Marcial ocasionando congestión judicial e inmovilización de Oficiales y tropas en puntos y momentos estratégicos<sup>67</sup>.

Desde luego, para los líderes civiles del Congreso convencidos de los principios republicano - liberales no resultaba coherente dar marcha atrás en las últimas reformas que buscaban proteger al individuo y al debido proceso jurídico como requisito prioritario para lograr una justicia equitativa, por el sólo llamado de abreviar procedimientos en aras de la descongestión burocrática. A sus oídos, las propuestas de los jefes militares podían sonar atonales por lo menos, con respecto al contexto de un ineluctable imperio de la ley. Si bien es cierto que la criminalidad general crecía y con ella la protegida por el fuero militar y/o eclesiástico, la solución estaría en reforzar la justicia ampliando el número de sus servidores y su cobertura sin desmejorar la calidad del proceso ni perjudicar el procesado.

De otro lado, para éste período no se podía traer el otrora sonado argumento de la década anterior, que por influencia de la dinámica militar (licenciados, desertores, veteranos, etc.) se producía el desorden de la República, porque ella había estado la mayor parte de los años protegida justamente por una fuerza armada limitada y en relativo orden, lo cual resultaba como un argumento a favor del control civil de la corporación castrense que estaba logrando aclimatar el país a una nueva vida institucional. Sin embargo, los argumentos de la jerarquía militar cuando solicitaba la creación de Cortes Superiores de Distrito Judicial distribuidas por el territorio, sonaban ambiguos, pues de hecho era por todos conocido que en el caso de la fuerza militar permanente sobrarían los dedos de una mano para contar los oficiales profesionales con formación

<sup>67</sup> Ver: "Exposición del Secretario de Estado en el Despacho de Guerra...al Congreso de 1838" de José Hilario López. En: CDIHR-UIS. AHR. Fondo II, Caja 15, Vol. 10, folios 66-68.

jurídica que pudieran conformar esas Cortes; con lo cual de hecho terminarían la mayoría de los procesos siendo resueltos en los Consejos de Guerra Internos del Ejército a tono de las ordenanzas militares, como era su deseo.

De hecho, en siete meses consecutivos después de haber iniciado las operaciones de campaña de los ejércitos por conmoción interior, (Septiembre 1839) se disminuyeron de tal modo los procesos judiciales marciales de la Corte Suprema que el Secretario de Guerra Tomás Cipriano de Mosquera señalaba su satisfacción por “no haber causas pendientes en ella”, lo cual, decía él, era honroso para los hombres de la división militar y al mismo tiempo probaba que las ordenanzas eran “un código bastante bien calculado para los hombres armados”, consideración que debería tenerse presente al elaborar decretos o leyes para ajustar la justicia militar a la civil<sup>68</sup>.

En conclusión, los debates en torno al fuero militar estaban como al comienzo de la Tercera República, mientras por un lado los militares no querían control civil y buscaban demostrar que cuando prevalecía el dominio militar, la justicia (el fuero militar) funcionaba mejor en manos de ellos, por el otro lado, los líderes civiles no ahorran esfuerzos por desmontar la justicia militar tradicional demostrando que la prevalencia de un aparato de justicia controlado desde lo civil que unificara estrados, principios y procedimientos, podría significar una cura para los males del país atribuidos a un antecedente y duradero dominio militar.

Por último, se debe, considerar también, el debate en torno al denominado “derecho al voto” de los militares, pues refleja claramente la tensión de un pulso que se estaba desequilibrando a favor del control civil buscando la absoluta privación de deliberancia para las Fuerzas Armadas en su conjunto. La Constitución que cobijó todo éste período había inaugurado la vida republicana de Nueva Granada homologando a todos sus habitantes, en lo posible, con título de ciudadanos y ello había significado reducir ostensiblemente la calidad de tal a tres requisitos:

- a) Casado mayor de 21 años
- b) Saber leer y escribir (condición no efectiva sino hasta 1850)
- c) Tener subsistencia asegurada sin sujeción a otro.

---

<sup>68</sup> CDIHR-UIS. AHR. Fondo II, Caja 23, Vol. 12 “Exposición...en 1840” (Mayo 2 de 1840).



Sobre esta mínima base de ciudadanía declaró sufragantes parroquiales a todos los vecinos o pretendientes legales de vecindad en cada parroquia que tuvieran el título de ciudadano, potencializando una masiva votación en elecciones primarias en las cuales eclesiásticos y militares eran ante todo ciudadanos con deberes y derechos iguales a los de los civiles ante la ley<sup>69</sup>.

Por ello, a tono con la Carta Magna, el Ejecutivo emitió el 2 de Julio de 1832 una resolución ratificando que los individuos de tropa del Ejército podían sufragar en las elecciones primarias para seleccionar los electores que decidirían la conformación de la presidencia y vicepresidencia del Poder Ejecutivo Central para la primera administración de la República<sup>70</sup>.

Al parecer, las mismas consideraciones expresadas por el General José Hilario López fueron repetidas dos años después por el Secretario de Guerra que lo sucedió, el General Antonio Obando, pero comunicando que debido a que “en las últimas elecciones ha habido algunas murmuraciones...i ello han dado lugar a que se agiten cuestiones que tienden a poner en duda, respecto de la tropa, este preciso derecho; i como ellas pudieran producir resultados desagradables al sosiego público...”, solicitaba al Congreso de la República producir un reglamento especial de elecciones en donde estableciera más clara y precisamente las condiciones, requisitos y especificidades para dar seguridad tanto a los militares como a los civiles respecto a los derechos y deberes electorales de los militares<sup>71</sup>.

Entre resolución y resolución lo que se dejaba ver en los informes era el espíritu civilista inaugurado en la década pasada que hacía prevalecer los derechos civiles haciendo que las demás cualidades especiales se homologaran al derecho básico de ciudadanía permitiendo que se considerara la “prest” o paga del servicio de la tropa como equivalente a autonomía pecuniaria basada en libertad jurídica contractual sin obligar sujeción servil.

Bajo el mismo tono, en 1836, compitieron dos civiles y un militar por la primera magistratura de la República y el General José María Obando era el preferido del presidente saliente, también militar, el General Francisco de Paula Santander. De nuevo el gobierno había dispuesto la participación electoral del Ejército y sin embargo no ocurrió “el menor desorden ni alteración del reposo público” y el candidato civilista José Ignacio de Márquez obtuvo el triunfo no antes de quince sucesivas elecciones del Congreso necesarias.

<sup>69</sup> URIBE VARGAS, Diego. Op .Cit. Pp. 895 y 898.

<sup>70</sup> CDIHR-UIS. AHR. Fondo II, Caja 15, Vol. 5 “Exposición del Secretario...en 1833” fols. 137-138.

<sup>71</sup> Ibid. Fondo II, Caja 15, Vol. 7 “Exposición del Secretario...1835”, fols. 170-175.

La derrota del candidato militar a pesar de todos los preparativos pudo significar un agravio al Ejército y de momento el General Obando aceptó su derrota, pero dos años más tarde presentó oposición armada al otrora candidato, ahora presidente, por cuestiones de decisión administrativa sobre decretos educativos de insignificante valor para los militares pero sí tal vez de mucho valor para los eclesiásticos.

La siguiente contienda presidencial la disputarían dos militares<sup>72</sup> y en lo sucesivo todos los presidentes hasta 1854 serían Generales del Ejército aunque no exacerbados militaristas en lo político y antes por el contrario, de su pluma veremos tantos decretos y leyes civilistas que no deja de ser sorprendente en medio de unas condiciones políticas cada vez más adversas por el dominio lento pero creciente de los liberales exaltados en el aparato Legislativo y luego de los gólgotas que propugnaban la cuasi desaparición del Estado.

Sin embargo, resalta sobremanera, encontrar, en las elecciones de 1836 y en las de 1838 normalidad electoral destacada en una naciente nación de agitadas maneras políticas, al punto que los respectivos Presidentes Santander y Márquez se sorprendían ellos mismos porque no había ocurrido nada lamentable a pesar de los vacíos jurídicos detectados en la ley electoral que dejaba sufragios y escrituras al “alcance aún aparente del poder” y bajo la injerencia del “funesto espíritu de partido”<sup>73</sup>.

En conclusión, los miembros del Ejército como militares con derechos ciudadanos votaron individualmente en las parroquias siguiendo las prescripciones constitucionales y legales, para seleccionar a los electores que conformaron asambleas electorales. No hay evidencias testimoniales de fraude en las elecciones primarias del 34, 36 y 38 donde los militares concurrieran a votar en conjunto (grupos, pelotones, etc.) o portando armas, violando las disposiciones, al terciar corporativamente (como institución del Estado) en las preferencias de los sufragantes, o coaccionando las libertades inviolables de otros votantes militares o civiles. Se puede suponer cierta proclividad de los subalternos a votar por algún candidato a elector de ascendiente militar, pero no se puede afirmar que el Ejército como corporación presentó listas, o que la jerarquía militar tenía listas secretas, o coaccionó a sus subalternos a votar por los candidatos de sus preferencias.

<sup>72</sup> El General Pedro Alcántara Herrán y el General Eusebio Borrero.

<sup>73</sup> CDIHR-UIS. AHR. Fondo II, Caja 18, Vol. 9. Gaceta de Nueva Granada. Bogotá: Marzo 3 de 1839.

Una supuesta maquinaria electoral militar para los períodos no se puede aceptar como hipótesis simplemente por analogía con uno o dos sucesos electorales de mediados del siglo XIX en adelante. Para 1836 el "partido" (santanderista) de gobierno incluso se presentó dividido a las elecciones con un candidato militar, José María Obando y un candidato civil, Vicente Azuero y en la práctica el otrora antimilitarista General Santander que vio como peligrosa las charreteras y las casacas de los pro - bolivaristas, por celo al parecer granadino contra los venezolanos, explicaba al finalizar 1836 la actuación suya en la contienda electoral perdida por sus dos candidatos, pero no se le podría, aún así, inculcar pretorianismo o maquinación electoral coercitiva, aunque sí, el por todos conocido, sectarismo, intolerancia y partidismo exacerbado.

Decía el General:

En la cuestión eleccionaria ha habido más pasiones viles que patriotismo...He opinado por Obando, quand mème, porque mi conciencia de patriota me lo aconseja y la opinión de hombres muy respetables de la Nueva Granada me reforzaron la mía. Como hombre comprometido en el sistema predominante, he debido buscar quién nos dé garantías; como amante de la libertad, quién sostenga las instituciones republicanas con vigor y energía. A nadie he comprometido a seguir mi opinión; con ninguna persona que ha opinado de diferente modo, he roto mis anteriores relaciones. He sido tolerante, he practicado los principios teóricos de libertad de pensamiento, y me he portado como un caballero...No opiné por Márquez porque es vicepresidente; no debía tampoco reunirme al bolivarismo y al fanatismo, que tienen mucha parte en su elección; tampoco por Azuero, porque con sus teorías podría llevarnos al galope para el abismo...

Pero hoy, después de lo que ha pasado de Junio a esta parte, y del vestuario de las asambleas electorales, yo votaría por Azuero, si fuera miembro del Congreso<sup>74</sup>.

En la práctica, sin embargo, lo que quedaba claro era la impresionante influencia que con su voto ejercían los líderes de la alta jerarquía militar sobre los miembros de la oficialidad del Ejército y Milicia, pues no contentos con ejercer el sufragio, también desde sus periódicos o desde el periódico de sus amigos o desde hojas sueltas reproducidas para las fechas electorales, aleccionaban

<sup>74</sup> CUERVO, Angel y Rufino. Vida de Rufino Cuervo. Tomo I, pág. 253. Citado por Carlos Cuervo Márquez. Vida del Doctor José Ignacio de Marquéz. Bogotá: Imprenta Nacional, 1917. Tomo II, pp. 31-32.

partidistamente de manera triunfalista, sectárea y a veces amenazante sobre los deberes patriotas del militar y la prioridad de sus obligaciones para con la corporación castrense.

Usualmente, en el ejercicio de su mando militar alcanzaban cargos políticos y relaciones no sólo de mando castrense por su rango, sino políticas por su autoridad o función burocrática dentro de la administración pública central y ello conllevaba acciones de vocería gremial relacionando toda la corporación castrense respecto de la cual actuaban como representantes prestos a defender sus intereses corporativos en las altas decisiones políticas del Estado. Pero lo más importante, el cargo burocrático - político siempre le proporcionaba, al militar un ámbito de ejercicio publicitario partidista cuasi - inherente dentro de la agenda de la administración presidencial respectiva, por lo cual le resultaba imposible ser un no - deliberante servidor del Estado y, en la práctica, entre defensa de las administraciones de turno y celo por la región de donde era procedente, nativo de la cual a veces era Comandante General, o se le encargaba de su dirección en campaña gracias a los conocimientos y vínculos locales, el General o Coronel buscaba expresa o encubiertamente, reconocimiento nacional a través de las presiones del caudal electoral de una sección del país donde recibía pleno apoyo por su paisanaje adepto.

Así fuero y derecho al voto militar se coligaban con funciones militares, cargo político y autoridad tradicional más algún rasgo de carisma personal para ejercer un mando político casi natural a veces paralelo con el mando político de los líderes civiles, quienes terminaban de facto reconociendo estas cualidades o atributos del jerarca y adherían a su liderazgo promocionándolo como seguro adalid de sus causas poniendo la República en sus manos. Sólo de esa manera se explica que las próximas cuatro primeras magistraturas del Estado desde 1841 hasta 1854 (inconclusa) las desempeñaran Generales de la República que no obtuvieron su cargo por la votación en bloque de las fuerzas militares.

Por consiguiente cabe observar que las reformas judiciales y electorales del período no bastaron para suprimir el poder tradicional de la alta oficialidad y la suprema jerarquía política de los militares de Nueva Granada.

Durante el período de vigencia de más de una década de la precedente Constitución de 1832, comprendidos dos administraciones presidenciales completas, las de Santander y Márquez, y la mitad de la tercera administración de la República en cabeza del General Herrán, no se había logrado la tan

anhelada coherencia y estabilidad del sistema judicial que hiciese pensar que los problemas de la delimitación del fuero de guerra hubiesen concluido dando lugar a un preeminente equilibrio republicano entre los tres poderes.

El Código Penal de 1837 modelado en su conjunto por el Código Napoleónico de la época, fue implementado el año siguiente pero la atención del Gobierno de Herrán al volverse hacia el imperativo de la conmoción interior prácticamente lo dejó entre paréntesis, reviviendo su espíritu sólo después de la conflagración de 1839-1841 y la reforma constitucional de 1843, cuando por propuesta de Juan Clímaco Ordóñez en el Congreso se comisionó a Lino de Pombo para rescatarlo y complementarlo recopilando toda la legislación vigente en todas las materias en la República hasta la fecha.

En conjunto, sólo con la entrada en vigencia de la nueva Constitución y con la actualización y compendio de la Recopilación Granadina de 1845 se obtenía un parámetro legal para observar y evaluar los avances o estancamientos en la delimitación y operatividad del fuero de guerra militar republicano, ámbito tan ansiado y demandado tanto por los líderes militares, como por los civiles.

Bajo el mandato de la nueva Carta Magna la organización formal del Poder Judicial connotaba coherencia, orden, cobertura, jerarquía y funcionalidad. El más alto tribunal era la Corte de Justicia con jurisdicción sobre todas las materias legales exceptuando la interpretación constitucional.

En el segundo nivel, persistió la división del territorio nacional en Distritos Judiciales sedes de los Tribunales Superiores de Justicia. A nivel de los cantones la justicia era administrada por Jueces titulados ("letrados") quienes recibían en trámite los casos iniciados por los Jueces Parroquiales, funcionarios que en el más bajo nivel admitían en primera instancia todos los casos de cuanta diversa naturaleza se presentasen siempre y cuando la disputa no excediera de \$200.00. Con respecto al fuero, la Corte Suprema se debía constituir en calidad de Marcial para en segunda instancia conocer las causas contra Oficiales del Ejército iniciados por los Consejos de Guerra Especiales. Hasta allí, la tendencia judicial confirmaba el orden procedimental probado en el pasado período constitucional. Lo nuevo que se había incorporado desde 1842<sup>75</sup> exigía que para el conocimiento en segunda instancia de las causas correspondientes al fuero contra militares no Oficiales (de Sargento hasta Soldados) se remitieran los casos de los Consejos de Guerra Ordinarios a

<sup>75</sup> C.N. Tomo IX. "Ley Junio 2 Adicional a las Orgánicas del Ejército y Guardia Nacional". En especial capítulo 6.

tres cortes marciales: la Suprema Corte de Bogotá y los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales del Cauca y del Magdalena.

La Constitución, al no poder prescribir nada en lo particular, dejaba que las leyes reglamentaran operacionalizando el funcionamiento de la administración de justicia. Como esta ley había sido emitida antes de entrar en vigencia la nueva Carta y no contradecía su espíritu y su constructo sobre el Poder Judicial<sup>76</sup> seguía vigente mientras no fuese derogada. En la práctica esta ley tuvo un efecto muy importante al restablecer los Tribunales de Segunda Instancia para las causas del fuero militar de la tropa que habían sido suprimidos desde 1836, pues daba, en derecho, la posibilidad de beneficiar los encausados por Consejos de Guerra Ordinarios que debían para interponer recursos (de reposición y/o apelación) tramitar ante la atafagada Corte Suprema de Justicia en calidad de Marcial. Venía así a favorecer la agilidad del funcionamiento procedimental tan reclamado por la Secretaría de Guerra desde un lustro atrás pero creaba un desajuste entre niveles y jurisdicciones del aparato judicial y de facto una desigual relación entre la calidad de la justicia impartida y la cantidad de los procesos resueltos.

La nueva distribución jurisdiccional de los Distritos Judiciales Marciales se superpuso a la distribución jurisdiccional de los Distritos Judiciales Civiles de la República, así el Distrito Judicial Marcial de la Corte Suprema (Bogotá) comprendió las Provincias de Antioquia, Bogotá, Neiva, Mariquita, Tunja, Socorro, Vélez, Casanare y Pamplona. Es decir; toda la gran franja territorial transversal oriente - centro - occidente del país, la cual, se suponía, a nivel de comunicaciones, más cercano y accesible a la capital. Ella captó el tratamiento doctrinal más calificado de la Suprema Corte de Justicia que atendería así todos los casos de Oficiales y de tropa de estas jurisdicciones de la República.

Por otro lado, el Distrito del Tribunal del Cauca comprendió las Provincias de Popayán, Pasto, Buenaventura, Cauca y Chocó y, a su vez, el del Tribunal del Magdalena comprendió las Provincias de Cartagena, Ríohacha, Santa Marta, Mompo, Panamá y Veraguas. En suma, estos dos tribunales superiores recogerían todas las segunda instancias generadas por todos los recursos interpuestos de la tropa tanto en el sur occidente, como en el norte del país, respectivamente, recibiendo un tratamiento jurídico de menor equivalencia doctrinal que el impartido por Bogotá pero de igual obligatoriedad jurídica.

---

<sup>76</sup> Ver Constitución de 1843, "Título VIII del Poder Judicial". En: URIBE VARGAS, Diego. Op. Cit. Pp. 957-959.

Sin presuponer anomalías, el orden, coherencia y jerarquías previstas por la Constitución se rompió en lo penal militar cuando el más alto tribunal judicial del Estado tenía que resolver en segunda instancia todos los encausamientos de la oficialidad del Ejército pero sólo los encausamientos de la tropa ordinaria de una sección del territorio; fundamentalmente se rompió la equidad ante la ley cuando el más alto estrado atendía a unos pero a otros no. Sin embargo, por el otro lado, se ganó juridicidad cuando la ley obligó a que las sentencias pronunciadas por todos los Consejos de Guerra tanto de *Oficiales* como *Ordinarios* para poderlos ejecutar debían consultarse con los tribunales respectivos de segunda instancia mejor dotados y calificados en derecho para advertir las omisiones o aciertos del proceso por fallar.

El problema de fondo que se pretendía atacar cuando se restablecieron los Tribunales de 2<sup>a</sup>. Instancia era la congestión abrumadora que a finales de la pasada década venían denunciando los Secretarios de Guerra sobre la Sala de la Suprema Corte. Ahora en parte dejaría de atender esos casos pero todavía seguía encargada de las segundas instancias marciales de la franja -eje territorial y militarmente más importante del país. Fue una solución tibia, a medias que no convenció a la alta jerarquía del Ejército pero menos al conjunto de los Secretarios de Estado. Mariano Ospina Rodríguez, titular del Despacho de Gobierno e Interior abogaba por otra solución que independizara al más alto tribunal de justicia para especializarlo en los problemas capitales de la política del Estado:

El Despacho de la Suprema Corte se encuentra embarazado por el número i naturaleza de los negocios que a él ocurren; i en mi concepto hai necesidad de facilitarlos..., exonerarlos del conocimiento de las causas que otro tribunal puede despachar...

Por lo cual puntualmente, al ver la tendencia hasta 1843, proponía:

Las causas de cuyo conocimiento debe exonerarse a este tribunal son las militares de que conocen en segunda instancia en calidad de Corte Marcial de Distrito...Es una cosa muy irregular, que cuando un tribunal de distrito conoce de las causas de responsabilidad contra los *gobernadores*, se ocupe la Suprema Corte en conocer de causas contra *Cabos* i *Soldados*<sup>77</sup>.

Por atender pequeñeces del fuero militar el Estado desviaba a la Suprema Corte de su verdadera misión. Paralelamente, frente al orden formal de la Carta

<sup>77</sup> AHR. Fondo II, Caja 22, Vol. 16, "Informe del Secretario del Interior en 1844", fol. 24. El subrayado es nuestro.

Magna y frente a las contradictorias reglamentaciones subsecuentes de la ley, se debe anotar el hecho iterado y reiterado a lo largo de esta investigación del carácter marcadamente colonial de la legislación heredada sobre el fuero de los períodos precedentes de la República, que nunca lograron desprenderse de los valores y principios tradicionales de la jurisprudencia del antiguo régimen: jerarquizada, excluyente y que por gracia favorecía la desigualdad y la lealtad repartiendo privilegios a los círculos de adscripción y servicio.

Si bien esta observación podría generalizarse de entonces, que lentas estaban transicionando en una larga y penosa transformación, era mas acentuada y evidente en el conjunto de la justicia en la cual a través de códigos y legislaciones se reflejaba el carácter ambiguo, diverso y contradictorio de la ley que, emanada por principio de la síntesis de valores culturales de la sociedad, contenía sus tensiones.

Este conjunto normativo se podía apreciar en la denominada "Recopilación Granadina". El proyecto de codificación de todas las leyes de la República realizado por Lino de Pombo, que apareció publicado en Febrero de 1845 bajo el título de "Recopilación de las Leyes de la Nueva Granada" como una clasificación bajo siete tratados con las respectivas numeraciones de leyes y decretos que comprendió toda la cronología legislativa desde 1821 hasta 1844 y fue el instrumento por excelencia de apoyo a la labor del sistema judicial de toda la República<sup>78</sup>. Aunque dicha Recopilación Granadina no recibió absolutos elogios sino, al contrario, críticas por ser incompleta o inactualizada, faltó en pocos escritorios de las oficinas públicas desde la administraciones parroquiales hasta las centrales del Estado, como lo demuestra la circular de remisión de copias a mas de 1.000 puntos de la Nación, firmada por el Subsecretario de la Cartera de Gobierno, J.A. Pardo, el 12 de Julio de 1845 tal como se aprecia en la Tabla 4.

---

<sup>78</sup> POMBO, Lino de. Recopilación de las leyes de la Nueva Granada. Bogotá: Imprenta de Zoilo Saázar-Valentín Martínez, 1845. Comprendía la legislación penal, administrativa, política y procedimental entonces vigente. Como no habían sido elaborados los Códigos Civil, de comercio y de procedimientos respectivos, "magistrados y abogados tuvieron que seguir consultando el Código Alfonso de las siete partidas y otros de la antigua legislación de la Monarquía Española, en los cuales estaban esparcidas casi todas las reglas del Derecho Civil aplicables al régimen de la adquisición, posesión y la transmisión de la propiedad y a la manera de hacer efectivo el derecho". Citado por Estanislao Gómez Barrientos, en Don Mariano Ospina y su época. Tomo I, pp. 334-335.



TABLA 4. Ejemplares distribuidos de la recopilación Granadina de 1845<sup>79</sup>

Prov.	Gobern.	Jefat. Polit.	Alcald.	Trib. de Dist.	Fiscal.	Cám. de Prov.	Jueces de Hac.	Univer.	Obisp.	Total
Antioq.	2	7	71	2	1	1	1		1	86
Bogotá	2	12	100	4	2	1	1	1		123
B/Vent.	2	5	15			1	1			24
Cartag.	2	9	79	2	1	1	1	1	1	98
Casan.	2	6	29			1	1			39
Cauca	2	6	22			1	1			32
Choco	2	2	10			1	1			16
Mariq.	2	6	26			1	1		1	36
Momp.	2	5	43			1	1		1	52
Neiva	2	5	37			1	1		1	46
Pampl.	2	9	46	2	1	1	1	1	1	63
Pan.	2	7	39	2	1	1	1			53
Pasto	2	4	29			1	1		1	38
Popay.	2	3	25	2		1	1			38
Ríoh.	2	2	17			1	1			23
S.Mart.	2	6	46			1	1			57
Socor.	2	6	36			1	1			46
Tunja	2	9	89	2	1	1	1	1		105
Vélez	2	3	27			1	1			34
Verag.	2	2	23				1			29
SUMA	40	114	809	16	8	20	20	3	7	1.037

El que existiera tal manual como catálogo de referencia, no alivió sin embargo los más graves problemas de la administración de justicia. En las exposiciones presentadas por la Secretaría del Interior y Relaciones Exteriores al Congreso, durante cuatro años sucesivos, los ministros (Mariano Ospina y luego Alejandro Osorio) manifestaban el estado deplorable del ramo y las dos fundamentales carencias: buenos jueces y buenas leyes.

La bondad de los jueces depende de su instrucción, de su probidad y contracción, cuyas circunstancias no pueden lograrse sin el perfecto arreglo de los estudios de jurisprudencia...Las buenas leyes requieren coherencia, claridad, precisión y dependencia para que haya uniformidad y acierto<sup>80</sup>.

Titánicamente las administraciones deberían trabajar en un proyecto de ley sobre los estudios y la profesión de Abogacía, tratar de concluir los proyectos de Códigos de Organización Judicial y de Procedimiento Criminal, adoptar el proyecto de Código de Comercio elaborado por el anterior Consejo de Estado y proponer y elaborar el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil para tratar de dar “coherencia” y “uniformidad” a las leyes de la República.

<sup>79</sup> Gaceta de Nueva Granada. Bogotá, 13 de Julio de 1845.

<sup>80</sup> AHR. Fondo II, Caja 22, Vol. 19, “Informe del Secretario al Congreso 1847”, fol. 17.

Mediaba la esperanza del avance hacia un sistema de leyes republicano, pero la realidad evidenciaba, incoherencia, ambigüedad, confusión, imprecisión y contradicciones, como lo revela un conocedor interno de los asuntos de Estado:

Las altas notabilidades judiciales son incapaces de salir de la rutina: ya hemos visto que los Gómez, los Márquez, los Cuervo, los Gori, no van más allá de lo que hizo el Doctor Azuero; todo es *barajar* los artículos de las leyes actuales, que es lo mismo que hemos tenido desde que me conozco<sup>81</sup>.

Frente a la patética carencia de “buenas leyes” había la posibilidad de que la balanza de la justicia la equilibraran los “buenos jueces” pues la profesión de Abogacía gozaba de una bien establecida tradición y reputación en Nueva Granada que enraizaba mediatamente en las generosas reformas ilustradas de la administración colonial y de manera más cercana en las reformas educativas de las administraciones afines al liberalismo del General Santander.

Por mandato del artículo 14 de la ley de 8 de Mayo de 1835<sup>82</sup> el Estado a través del Ministerio del Interior estaba obligado a levantar un censo de abogados por distritos judiciales, clasificados según calificación, edad, año de graduación, ejercicio o empleo y lugar de residencia, lo cual revelaría el “ejército” de profesionales en leyes con experiencia, capacitados y disponibles. De esa reserva se deberían necesariamente sacar los cuadros selectivos de la burocracia estatal en las tres ramas del poder público para la formación de un estado republicano que requería inventar nuevas instituciones en todas sus articulaciones e instancias.

Ya al final de la década pasada (1839) el listado remitido por el Secretario del Interior mostraba muy informativamente la cantidad de abogados existentes en cada uno de los distritos judiciales de la República. Contrastando con nuevos listados, (censo de abogados) publicados en 1845 y 1849, mostraba una imagen del crecimiento y distribución cuantitativa de la población de abogados en una década (ver Tabla 5).

---

<sup>81</sup> Carta de 4 de Febrero de 1848 de Mariano Ospina Rodríguez, citada por Estanislao Gómez Barrientos, Don Mariano Ospina y su época. Medellín: Imprenta Gaceta Antioqueña, 1913-1915. Tomo I, pp. 361-362. El subrayado es nuestro.

<sup>82</sup> C.N.

TABLA 5. Abogados registrados en Nueva Granada, 1839, 1845 y 1849<sup>83</sup>

DISTR. JUDICIALES	AÑOS CENSADOS		
	1839	1845	1849
Antioquia	20	37	38
Boyacá	24	43	68
Cauca	66	84	70
Cundinamarca	129	153	175
Guanentá	40	45	53
Istmo		64	19
Magdalena	47		57
Popayán			43
TOTALES	326	426	523

Cada nuevo censo-listado mostraba que había aumentado en más o menos cien nuevos “letrados” con respecto al listado anterior para el total de la Nueva Granada, lo cual revelaba que la población de abogados titulados crecía con cierta constante de entre 15 a 20 por año, y que de seguir la progresión, rejuvenecería totalmente el gremio de juriconsultos disminuyendo los promedios de edad pero también de experiencia profesional del conjunto.

Tal vez los nuevos egresados estarían mas actualizados en la normatividad vigente en el momento, pero nada sabemos de su formación en principios de doctrina jurídica o de su pericia en el campo procedimental. Podríamos suponer que éstas últimas cualidades eran equivalentes a las de sus pares de la anterior generación, o, quinquenio, pero no podríamos probar si fallaron mejor en derecho, o si interpretaron más ortodoxamente el espíritu doctrinal de las normas en los respectivos ámbitos jurídicos.

Lo evidente y observable en los datos disponibles en los listados permite grosso modo aproximar las siguientes afirmaciones:

- a) La mayoría de abogados se agrupaban alrededor de las capitales del distrito judicial y muy pocos en parroquias apartadas;
- b) Alrededor de la mitad de los abogados de cada período y distrito judicial eran competentes para desempeñarse como jueces de las Cortes (Suprema, Superior de Distrito, de Hacienda, etc.);
- c) Para 1839 predomina el número de abogados mayores de 30 años en tanto para 1849 predomina la cantidad de los menores de 30;

<sup>83</sup> Gaceta de Nueva Granada. Bogotá, 14 de Abril de 1839. (No. 396 Suplemento); Gaceta de Nueva Granada. Bogotá, 29 de Junio de 1845 (No. 747 Suplemento); Gaceta de Nueva Granada. Bogotá, 4 de Marzo de 1849 (No. 1.029 Suplemento).

- d) Alrededor del 80% de los abogados estaban ejerciendo la profesión jurídica al momento del censo ya fueran como jueces, en oficinas privadas, como auditores, asesores, etc.; y sólo el restante 20% se ocupaba como autoridades políticas, eclesiásticas, notarios, comerciantes y hacendados.
- e) Sólo unos casos excepcionales de no ejercicio de la profesión: un militar retirado de 62 años de Bogotá y un cirujano del hospital de Cartagena menor de 25 años revelan la fuerza de las tendencias centrales de la profesionalización de la Abogacía.
- f) Para 1849 el censo mostró un aumento proporcional pero significativamente mayor de quienes ejercían libremente en oficina privada la profesión y casi la totalidad eran menores de 30 años, lo cual indicaba claramente la saturación de los cargos de jueces en los más de 70 circuitos judiciales establecidos y en los 831 distritos parroquiales formados.

En conjunto, tomando en cuenta, estas realidades, no sería fácil aceptar el argumento sobre la posibilidad de escasez de abogados o de abogados calificados y competentes para conformar los cuadros del establecimiento en el Poder Judicial. La absoluta carencia de militares con formación en derecho si mostraba, por otro lado, la realidad del fuero militar; en tanto en el ámbito eclesiástico era al menos significativo el número de seglares o regulares con formación jurídica. En conjunto, mientras en la República habían 2.822 eclesiásticos, entre frailes, monjes, obispos y curas diocesanos, se registraban también 7.374 militares (tomando en cuenta todos los rangos e incluida la soldadesca sin la Guardia Nacional) y tan sólo 523 abogados. Como se puede apreciar de las tres tradicionales profesiones heredadas de la sociedad hispánica (curas, abogados y militares) la de juriconsulto fue la menor en número, pero una de las más decisivas en el proceso de transición política republicana<sup>84</sup>.

¿De donde egresaban estos abogados para poder inferir su calidad?, era el otro factor que podría explorarse. Las escuelas de Derecho de Nueva Granada más tradicionales y valoradas por el gremio habían sido dos: el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario y el Colegio Mayor de San Bartolomé. Ambos predominantes desde el período colonial, el Rosario fundado por la Comunidad regular de Santo Domingo en 1580 pasó al clero secular en 1765 y volvió a los Dominicos en 1777 como Universidad Dominicana de Santo Tomás; el Bartolomé fundado por otra comunidad

<sup>84</sup> Según el censo de 1843, en cuadro resumen el Ministro del Interior Mariano Ospina informaba de la existencia de 71 circuitos judiciales. Ver: AHR. Fondo II, Caja 22, Vol. 16, fol. 84 y 95.

regular, los Jesuitas en 1605, fue manejado por ellos hasta su expulsión en 1767 y luego pasó a la administración arzobispal<sup>85</sup>.

Estas facultades fundamentalmente teológico canónicas y sólo por reformas de finales del XVIII, jurídicas, proporcionaron la casi totalidad de abogados ilustres de la época de independencia. El nuevo Estado a partir de 1820 en ejercicio del patronato eclesiástico (supervisión de la Iglesia) expidió un plan provisional de educación (1821) para asumir su dirección y luego bajo la Dirección General de Instrucción Pública y las subdirecciones regionales intervino hasta donde le fue posible la formación de abogados desde mediados de la década. De contera, a través de su universidad pública (Bogotá, Cauca y Magdalena) y de algunos colegios provinciales que fueron autorizados para educar en leyes, produjo tal eclosión de los estudios jurídicos que es posible que a la par que se laicizaba se redujese la calidad de formación impartida.

Lo cierto es que a partir de aquellas dos facultades primigenias, al multiplicarse los centros de formación, se entró en rivalidad pero también en cierta competitividad no sólo por calificaciones jurídicas sino por empleos burocráticos y por ascenso social y político. Así se hizo evidente un relevo político generacional entre los abogados recién titulados, “que poco después de su graduación se convertían en congresistas y líderes políticos activos de regiones y localidades a lo largo y ancho del país”, identificados como influidos por el bethamismo jurídico y político que resultó dominante durante casi toda la vigencia de la Constitución de 1832, y que desplazaban de hecho a las generaciones dominantes en la primera y segunda década del siglo<sup>86</sup>.

Empero, de conjunto, la situación a partir de 1839 empezaba a cambiar y el asunto de los “buenos jueces” que tanto demandaba el sistema de administración de justicia se vio empañado por la persecución de los abogados más prominentes del partido político caído en desgracia: José Duque Gómez, Rector del Rosario fue apresado en 1839, Florentino González sobresaliente catedrático, magistrado y candidato a rector para suceder a Duque Gómez fue también puesto preso en 1840 y así los siguieron los abogados Francisco Soto, Vicente Azuero, Salvador Camacho, Vicente Lombana, Lorenzo María Lleras, Juan Nepomuceno Vargas, Argemil, etc.,

<sup>85</sup> SALAZAR, José Abel. Los estudios eclesiásticos superiores en el Nuevo Reino de Granada 1563-1810. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1946. Pp. 330, 409-410. RODRÍGUEZ CRUZ, O.P., Sor Águeda María. Historia de las universidades hispanoamericanas, (período hispánico). Bogotá: Imprenta Patriótica del Instituto Caro y Cuervo, 1973. Tomo I, pp. 373-414 y 426-445.

<sup>86</sup> URIBE DURÁN, Víctor Manuel. Op. Cit. Pág. 367.

quienes fueron señalados de propagar doctrinas favorables a la revolución en sus cátedras jurídicas de Ciencia Constitucional, Ciencia Administrativa, Principios Generales de Legislación etc.<sup>87</sup>.

Una vez más lo que puso de relieve esta confrontación fue el consistente carácter partidista y sectario que abrumaba a Nueva Granada y permeaba todos los ámbitos sin respetar méritos, calidades intelectuales, experiencia administrativa y desde luego, ideas o doctrinas. El relevo producido a partir de 1843 no puso a la cabeza del aparato de justicia todos los buenos jueces de la República, sino sólo aquellos que eran adeptos o fueron cooptados por las administraciones de Márquez y Herrán, lo demás, tratado como simple “oposición”, “subversión” o “revolución”, fue negado, perseguido y anulado hasta en el exilio<sup>88</sup>.

En síntesis, lo que se puede colegir, es que para mediados del cuarenta no se habían cumplido los requisitos para una eficiente administración de justicia de tinte republicano: ni *buenas leyes* ni *buenos jueces*. De ese modo, los problemas de la delimitación del fuero militar, al ir de la mano de las tensiones políticas particulares ya señaladas, también reflejaron las ambigüedades y contradicciones que vivió todo el ramo de la justicia, a causa de la inestabilidad de los cuadros burocráticos de la administración pública sujetos a los cambios de gobierno aupados en las facciones rivales.

Varias enmiendas, a comienzos de esta década debieron ser dictadas, unas de carácter menor otras mayores como aquellas del restablecimiento de los Tribunales Superiores de Distrito al ser encargados de las segundas instancias de los procesos militares. Así, cada reforma judicial proyectada y ejecutada para el sistema de justicia en su conjunto, demandaba al poco tiempo de aplicación, ajustes para contemplar la organización, la lógica interna y la operatividad de la corporación castrense que no debía ser bloqueada casuística y circunstancialmente en momentos estratégicos, dada su articulación a los intereses del Estado.

Una reforma judicial decretada en 1839 sobre organización de tribunales, procedimientos y administración de justicia, dispuso que en primera instancia sólo podía conocer demandas de mayor cuantía que las asignadas a los jueces

<sup>87</sup> CUERVO MÁRQUEZ, Carlos. Op. Cit. Tomo II, pp. 277-278.

<sup>88</sup> Como lo descubriera Germán Colmenares: “Nuestra democracia es monista. El Libertador y los próceres encarnaban la democracia sin oposición. La idea europea de que sin oposición no puede haber democracia no se da para Latinoamérica en donde, para que haya democracia no puede haber oposición”. Ver: Estados y Naciones de los Andes. Bogotá, 1986. Tomo II, pág. 456.

parroquiales no letrados (\$200.00), los jueces letrados de circuito, independientemente de quienes fueran los individuos interesados en el juicio y sin que en él se gozara de ningún fuero (art. 15), agregando que los deudores que no pagaran esas cuantías o no manifestaran bienes embargables equivalentes a la defraudación o fianza respectiva, no podría ser eximido de prisión por ningún atenuante (art. 16). Como se puede ver esas normas hasta allí demostraban coherencia, claridad y precisión, pero al ser aplicadas podían generar hechos como los siguientes.

Un jerarca del Ejército en provincia que encontrándose a cargo de tropas en cierta misión, ante el apremio y penuria del Gobierno Central y/o Seccional para proporcionarle las provisiones de parque y/o las raciones para sus tropas, además de la logística necesaria en caballerías para su encargo, debía recurrir al préstamo en efectivo o en especie bajo la modalidad de “voluntario” o “forzoso” a miembros de la población nativa, quienes favorecedores o apáticos a la causa, lo importante es que terminaban entregando los haberes y propiedades indispensables de su manutención, oficio o negocio con pocas expectativas de retribución inmediata. Ello condujo, no pocas veces, al acreedor a recurrir ante la ley, y, en este caso, bajo las normas señaladas, el Comandante del Ejército fue puesto preso. Simultáneo con el suceso, desde el Comando Central del Ejército se venía generando una decisión para atender una prioridad de orden público o incluso una movilización general producto de la declaratoria de conmoción interna y la orden al comandante de esa sección del país fue suministrada para inmediato y secreto desplazamiento, pero la recibió estando ya encausado en prisión y se presumía que debía atenderla pero el juez prioritariamente señaló el imperio de la ley antes que la orden administrativa del Ejecutivo Superior Militar, con lo cual todo un batallón del Ejército quedó inmovilizado con consecuencias graves, para los objetivos del Estado.

En otra ocasión, también ocurrió que: “Estaba preso un soldado por delito puramente militar; dio un juez parroquial orden para que compareciese en su juzgado; y no pudiendo salir de la prisión, previno al comandante del cuerpo que lo hiciese comparecer. Este jefe no tenía autoridad (legal) para sacarlo de la prisión, y fue arrestado por el juez, en la cárcel, porque supuso que desobedecía su orden. El cuerpo (militar) quedó sin jefe y paralizado el servicio, no había a quien dar las órdenes del comandante en jefe...”<sup>89</sup>,

<sup>89</sup> AHR. Fondo II, Caja 23, Vol. 12, “Exposición que hace el Secretario de Guerra... en 1840”. Ver apartado sobre administración de justicia.

ocasionando consecuencias funestas para el orden interno de la Institución y para el orden público externo de la sociedad, ya que el incidente tuvo ocurrencia en la capital de la República y lo que allí ocurriese era reproducido por la prensa e impactaba la Nación.

Ante estos hechos, el Secretario de Guerra y Marina, General Tomás Cipriano de Mosquera, clamaba al Congreso para que se emprendieran reformas y adiciones complementarias a las leyes de organización y procedimiento, que contemplaran el fuero militar para el personal de servicio activo porque de lo contrario la misma ley emitida por un órgano del Estado paralizaba el órgano de defensa legítima del propio Estado, dando razón y ventajas a los levantados en contra del mismo, los autodenominados “supremos”, que buscaban justamente el desmembramiento del Estado centralizado para inaugurar microestados provinciales al servicio de las caprichosas elites regionales.

Así la primera enmienda consistió en una serie de ajustes por medio de la ley de Mayo 10 de 1841, para que, cuando los jueces civiles procedieran en causas contra los individuos del Ejército en servicio activo<sup>90</sup>, no se ejecutaran medidas que alteraran la organización, jerarquía, funcionamiento y misión de las Fuerzas Armadas sin que por ello se dejase tampoco de aplicar las leyes vigentes.

Para el caso de prisión por demandas sólo se aceptaban las precedentes de delito, con culpa o en caso de quiebras fraudulentas (art. 1); en caso de que la demanda y/o encausamiento fuera iniciado después de una remisión de orden de servicio, o de marcha por autoridad jerárquica militar competente, no podría el militar ser detenido ni citado a juicio sino hasta cuando regresara de su misión (art. 2), si la orden judicial fuese iniciada antes de la orden militar de marcha, el militar debería dejar apoderado instruido (art. 3); si los casos fuesen contra agentes en guarnición, debería reclamarse al reo ante el jefe militar respectivo antes de proceder a conducirlo a prisión (art. 4), y si ésta autoridad militar negaba el subalterno, a las 24 horas podría incurrir en delito como encubridor y ser juzgado y procesado (art. 5), y así, con el fin de evitar dilataciones y fraudes se corrigió la colisión evidente entre los jueces y las autoridades militares que la anterior reforma citada del 39 no había previsto.

La siguiente enmienda<sup>91</sup> trató de ajustar los procedimientos de los jueces y tribunales en los casos que se encausara a reos por delitos de traición, sedición

<sup>90</sup> C.N. Tomo IX, ley Mayo 10 de 1841. Pp. 208-210.

<sup>91</sup> Ver ley de Mayo 31 de 1841; C.N. Tomo IX, pp. 289-291.



y rebelión considerados, como los mayormente graves desde las instancias militares por el Código Penal vigente, pero que había dejado imprecisos los pormenores sobre la competencia del distrito o del juez donde el reo cometía el delito o donde era aprehendido, en primera instancia, y ello facilitaba que las medidas de orden público expedidas el 17 de Abril y el 25 de Mayo<sup>92</sup> último, se ejecutaran con la máxima efectividad y sin contradicciones entre las autoridades de las respectivas administraciones política, judicial y militar, que pusiera en entredicho la superioridad del Estado y de la ley frente al delincuente deliberado, decidido a desobedecerlas.

También fue necesario ajustar el cumplimiento, orden, claridad y debida precisión en la administración interna de la propia esfera de la justicia. Por ello el gobierno dictó providencias encargando a los Presidentes, Secretarios y Jueces de mantener listados semanales de información disponibles, que fueran remitidas al Gobernador, so pena de ser investigado por el fiscal de no hacerlo, sobre todos y cada uno de los procesos indicando su instancia, estado, recursos, postergaciones, etc., que se cursaban en cada distrito judicial bajo su jurisdicción, a fin de garantizar la comunicación y transparencia entre las esferas del poder público que hicieran factible su mutuo control y corrección<sup>93</sup>. Siguiendo la tendencia, la Corte Suprema fue investida de poder para conocer las causas contra los fiscales de los tribunales y de la misma Corte y decretar las respectivas suspensiones o reemplazos de funcionarios judiciales por mal desempeño o con irregularidades probadas, con lo cual se ejercía desde arriba control calificado a la cabeza de la administración de justicia<sup>94</sup>. A su vez el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca fue dotado de seis jueces especializados, tres para conocer lo civil y tres para los negocios criminales (art. 12-20). Y la vigilancia del Poder Ejecutivo a través de los gobernadores fue ampliada y correlacionada con la vigilancia y control de los agentes fiscales de todos y cada uno de los tribunales y con la misma Corte Suprema, poniendo a tono constitucional la coordinación y en parte subordinación del Poder Judicial al Poder Ejecutivo<sup>95</sup>.

<sup>92</sup> C.N. Tomo IX, pp. 190-193 y 269-270. "Ley sobre medidas de seguridad pública" y "Adicional a la de medidas sobre seguridad pública" respectivamente de 1841. Sucesiva "Ley de Mayo 26 de 1842, adicional a la de 1841, sobre medidas de seguridad pública", fue emitida por el Congreso, perfeccionando las facultades de los gobernadores y por ende del Ejecutivo sobre las decisiones judiciales y/o de mando militar relativo al *fuero de guerra*.

<sup>93</sup> Ver C.N. Tomo IX, pp. 577-581.

<sup>94</sup> Ley 28 de Mayo de 1843 Adicional a las que organizan el Poder Judicial, ver C.N. Tomo X, pp. 187-191.

<sup>95</sup> Ver decreto de 5 de Agosto de 1843 sobre administración de justicia, emitida por el Presidente Herrán y su Ministro del Interior Mariano Ospina.

Atento a estas correcciones el Secretario de Guerra, informando sobre la marcha de las causas militares en la Corte Suprema, solicitó ese mismo año al Congreso que, estando tan bien dotado el tribunal de Cundinamarca, era más atinado y eficiente encargarlo de conocer las segundas instancias de los encausamientos por fuero de esa jurisdicción que hasta ahora venía atendiendo la Corte Suprema, pues era una incongruencia que la Corte más alta de la República conociera casos de tropa cuando en las demás jurisdicciones esa necesidad la suplían los tribunales de distrito con equidad y prontitud<sup>96</sup>.

Su solicitud fue escuchada y coincidiendo con el análisis que el Secretario del Interior había realizado sobre la importancia de la Corte, el Congreso estableció en Junio de 1844 una nueva reforma judicial que estipuló los requisitos para Ministro de la Corte (art. 1), las atribuciones de la Suprema Corte en calidad de Marcial para conocer las causas en primera y segunda instancia contra los miembros de las Cortes Marciales de Distrito y de los Consejos de Guerra (art. 2), dotándola de poder y señalando los procedimientos para controlar, supervisar y juzgar todo el funcionamiento de la administración del fuero militar, y, a su vez exonerándola del conocimiento en segunda instancia de las causas contra miembros de la tropa raso que a partir de entonces en dicha jurisdicción central del territorio, pasó al especializado Distrito Judicial de Cundinamarca con el mismo recorrido procedimental señalado para las segundas instancias en la restante administración de justicia marcial del territorio nacional<sup>97</sup>.

Se aplicaba así el correctivo más importante a una de las anomalías más denunciada sobre el fuero de guerra a comienzos de éste período de nuevo régimen constitucional: que la Suprema Corte no tratara asuntos ordinarios de tropa. A pesar de ello las otras anomalías venían siendo denunciadas y no encontraban correctivos: "Nadie niega que la administración de justicia en el Ejército se halla en mui mal estado", concluía el Secretario de Guerra cuando hacía el balance hasta 1842.

En 1841 tan sólo habían subido a la Suprema Corte como Tribunal de 2ª. Instancia Marcial, cuatro casos. Ello podría servir como indicador de que el país poseía una de las Fuerzas Armadas más disciplinadas, subordinadas y ejemplares, aparentemente; o podría esconder una pésima administración

---

<sup>96</sup> "Informe del Secretario de Guerra...en 1844". AHR. Caja 22, Vol. 16, fol. 202. Estos informes se presentaban al momento que el Congreso iniciaba sesiones anuales ordinarias fijadas por ley y contenían todo el balance de cada despacho sobre lo acontecido el año anterior, o los dos años anteriores a su presentación. (Medio año tras anterior hasta medio año anterior).

<sup>97</sup> Ver "Ley 11 de Junio de 1844 sobre reformas judiciales" en: C.N. Tomo X, pp. 638-645.

militar de justicia que encubría los hechos flagrantes y delictivos del Ejército no hallando causas para iniciar procesos en primera instancia o resolviéndolos allí mismo de acuerdo a procedimientos militares, para que nunca se elevaran a segunda instancia a las altas esferas judiciales. La balanza se inclinaba por la segunda interpretación, que valientemente reconocía informando, el máximo jerarca de la estructura administrativa militar:

Observándose por una parte una lentitud desconsoladora en el seguimiento de las causas, mientras que por otra se advierte muchas veces una escandalosa impunidad...El oficio de juez y de fiscal ejercido en primera instancia por una misma persona, puede ser uno de los motivos principales del mal...Por lo común este juez fiscal prefiere no encontrar mérito para elevar a proceso los casos que se inician...Los letrados que aconsejan en calidad de auditores de guerra, animados por las mismas intenciones, corroboran el parecer de los jueces fiscales...Aunque no faltan excepciones esto es lo que acontece ordinariamente...<sup>98</sup>.

En 1842 se elevaron dieciséis causas en segunda instancia a la Suprema Corte de Justicia en calidad de Marcial. En todo el año económico de 1843 la Suprema Corte se ocupó de siete causas, la Corte Marcial del Distrito de Cundinamarca de diecinueve, la del Magdalena de diecinueve, la del Cauca se ocupó de catorce causas, para un total de cincuenta y nueve procesos atendidos, de los cuales se despacharon con fallo cuarenta y dos y quedaron pendientes diecisiete<sup>99</sup>. Ello no significó, que en ese último año se hubiesen cometido más delitos militares, sino que al aumentar las presiones por las reformas judiciales generales y especiales, hubo más vigilancia y menor impunidad, lo cual venía a constituirse en una mejora cualitativa que ajustaría, en la práctica, el ámbito del fuero militar.

En conjunto, eran pequeños pero significativos estos nuevos correctivos implementados bajo la égida del nuevo régimen constitucional y el Secretario de Guerra lo admitía celebrando públicamente:

La citada ley de Junio llenó los vacíos que, respecto de la responsabilidad de los que intervinieran en las causas militares, se habían notado en las leyes...La ley de 28 de Mayo y el decreto legislativo de la misma fecha allanaron también los inconvenientes

<sup>98</sup> "Informe del Secretario de Guerra...en 1843". En: AHR. Fondo II, Vol. 15, fol. 82. El subrayado es nuestro.

<sup>99</sup> De todas esas causas, 34 fueron por deserción, 8 por irrespeto, 4 por insubordinación, 2 por heridas, 2 por ineptitud y 9 por otros varios delitos. Ver "Informe...en 1844". En: AHR. Fondo II, Vol. 16, fol. 202-203.

que se presentaban en las demandas de menor cuantía contra la tropa...<sup>100</sup>.

La ley referida de 28 de Mayo protegió a la tropa de las demandas y arrestos en prisión seguidos por los jueces parroquiales, por deudas por ellos contraídas, las cuales eran muy usuales o casi inevitables en actos del servicio, tanto para tropas en guarnición como para las tropas en movilización a su paso por las veredas y parroquias, encaminadas a cumplir misión militar. Por otro lado, el decreto referido de la fecha, por el Ministro, fue ideado para aprehender desertores al servicio y gratificada con \$4.00 por cada militar aprehendido entregado, o, con \$2.00 a cada uno de los participantes en la entrega: denunciante y aprehensor<sup>101</sup>.

Este flagelo de la desertión significaba las cifras más altas de las estadísticas criminales militares de Nueva Granada y para el período no fue la excepción. En 1843 había representado el 57.6 % de las causas de fuero registradas en el informe respectivo, y en parecida magnitud lo registraron los informes sobre 1844-1845. En 1847 se informó que cerca del 70 % de los encausamientos (70 de 102)<sup>102</sup> se habían iniciado por desertión el año anterior corrido de 1846. Ello provocaba sucesivas y cada vez más generosas legislaciones estableciendo el indulto por los casos de desertión, en consideración a las causantes de conmoción interior, o temores por persecución a faltas cometidas o simplemente incapacidad de soportar la exigente faena del oficio de las armas en los rangos menores del escalafón militar, causas todas que no resultaban de lesiva gravedad si el indultado reconocía su falta y quería seguir haciendo parte de la institución militar con subordinación y lealtad.

Al parecer muchos de los desertores se acogieron a las medidas sucesivas emitidas para indultar, pues querían seguir haciendo parte de la corporación castrense, y es de comprender, pues en un país sin desarrollo complejo en el plano ocupacional, la única institución que garantizaba empleo permanente y permitía hasta el reintegro después de pérdida legalmente la condición de miembro del cuerpo era el ejército. Por demás pertenecer al ejército garantizaba no solo ciertas ventajas materiales, salariales, prestacionales, judiciales, sino sobre manera acentuadas, ciertas ventajas espirituales

<sup>100</sup> "Informe...en 1845". AHR. Fondo II, Caja 21, Vol. 17, ver apartado sobre administración de justicia.

<sup>101</sup> C.N. Tomo X, pp. 560-562.

<sup>102</sup> AHR. Fondo II, Caja 22, Vol. 16, fol. 202.; Ibid, Caja 21, Vol. 17, ver documento No. 16 del Informe; Ibid, Caja 22, Vol. 18, ver documento No. 10; Ibid, Caja 22, Vol. 19, fol., 272 (documento No. 15).

relacionadas tanto con el relativo fortalecimiento de la autoestima personal como con el fortalecimiento del reconocimiento social a través del honor y del estatus.

En este sentido, la generosa mano de los indultos si bien correspondía al mejoramiento del clima de orden y pertenecía como directriz a los grandes lineamientos políticos para una república después de logrados ciertos armisticios, también representaba la evidente y expresa confirmación legal de cierto espíritu de cuerpo inherente y necesario para la existencia y preservación de la corporación de las armas.

Probablemente, para este periodo, todo el combate legislativo y judicial por igualar la “casta de guerreros” haciéndole corresponder mayormente con la ciudadanía republicana, si bien produjo algunos efectos civilizatorios observables también fortaleció como reacción cierta cohesión interna de los hombres uniformados que cerraron filas simbólicas ante la permeabilización jurídica que estaban experimentando, gradual pero crecientemente.

Un conjunto, de factores como la efectiva aplicación del código penal militar, que si bien se había originado a finales de la década pasada había empezado a ser implementada en éste, la creación de la profesión de Ingenieros Militares a partir de 1848 que mejoró sustancialmente la alta y media oficialidad del ejército, la aplicación de las racionales medidas administrativas a la cualificación burocrática de las altas esferas públicas militares y también por último un sensato ajuste al ámbito del fuero que hizo mas transparentes y precisos los límites de la autonomía militar durante el periodo, tuvieron el efecto colateral de fortalecer indeleblemente el espíritu corporativo de la profesión militar como nunca antes se había logrado en la república.

En primer lugar había surtido efecto la rutinización disciplinada encaminada del Código Militar con su conjunto de prescripciones sobre la conducta con los superiores, los colegas, los civiles y su normatización de los rituales de organización en guarnición por armas y funciones pues solidificaron un conjunto de patrones y símbolos relacionados con la específica y especializada tradición interna del oficio de las armas, que fueron percibidas e interiorizadas por su coherencia y funcionalidad para la comunicación, la solidaridad y la cohesión tanto de los cuerpos de oficiales como del conjunto del cuerpo militar todo, incluido los suboficiales y la tropa rasa.

En segundo lugar, éste fue el periodo en el cual se vino a resumir y aprovechar la larga experiencia formativa especial que había iniciado con las Escuelas de Artillería y a la cual se le sumaba ahora el largo y organizado periodo de educación superior (profesional) académico durante el cual se reforzaban los vínculos propios del oficio, se entablaban lazos estrechos de amistad y colegaje y se interiorizaban los fundamentos tanto teóricos como éticos propios de la mentalidad y la profesión legal y legítima de la coerción mediante las armas.

En tercer lugar, ésta fue la época en que mejor se establecieron las alternativas y complementarias funciones de mando heroico carismático de la mano de las funciones de asesoramiento público – administrativo en la construcción del Estado, que permitieron reconciliar los roles anteriormente en conflicto de mando castrense y dominio político, facilitando un mejoramiento y ampliación de los contactos y relaciones entre los mismos militares y entre los militares y los civiles dentro de una óptica de colaboración técnica decisoria y equilibrio técnico de los poderes.

En cuarto lugar podría decirse que éste fue el momento en que mejor orientado se manifestó la carrera militar hacia el sistema competitivo técnico de medios legítimos de cualificación profesional de la mano de los ascensos por mérito, calificación y experiencia y de la mano de las recompensas, promociones, reconocimientos, honores, premios y medallas ganados en abierta oposición con sus pares al interior de la corporación castrense.

Y por último pero no menos importante, si se entiende la *disciplina* “Sustancialmente...” como “La realización consecuentemente racionalizada, es decir metódicamente ejercitada, precisa e incondicionalmente opuesta a toda crítica de una orden recibida, así como la íntima actitud exclusivamente encaminada a tal realización...”, añadiendo “La uniformidad de la acción ordenada” y la “Calidad de acción comunitaria...”<sup>103</sup> lograda, se puede decir que este fue el momento más brillante y óptimo de un ejército fijo, disciplinado como lo exigía la república y que despertaba la admiración del resto de la sociedad.

Los códigos de conducta, la educación profesional, la rotación de funciones de asesoramiento y mando, la competitividad propia por méritos y la disciplina corporativa no fueron factores que resultaron eficaces por sí mismo sino que lo fueron cuando los oficiales más antiguos los ejemplarizaron sostenida y

---

<sup>103</sup> WEBER, Max. *Economía y Sociedad*, Editorial A.C.R., México, 1974, Tomo II, pgs. 882 – 889.

coherentemente y los inculcaron en el cuerpo todo de la fuerza, desarrollando corporativismo y autonomía que sin embargo irían a motivar el celo de algunos jefes civiles de las facciones políticas. Fue así como el corporativismo militar positivo despertó el celo civilista negativo que a la postre lo destruiría. De conjunto, también se debe resaltar que las reformas liberales de esta primera mitad del siglo XIX se pueden mensurar por otro logro que los ideólogos gólgotas se preciaban de portar como estandarte.

En 1824 el ejército de la república de Colombia estaba compuesto de 45.766 individuos armados en tropa, de los cuales 32.466 eran el fijo del pie de fuerza del Estado<sup>104</sup>. Para un censo de hombres solteros entre 16 y 50 años de 195.198 hombres<sup>105</sup> este ejército constituía un 23.44% de los hombres productivos disponibles. En tanto, en 1857-1858 el pie de fuerza oficial autorizado para el ejército permanente de tierra por el Congreso al Presidente recién electo fue de sólo 400 hombres para toda la república<sup>106</sup> empleados unos en vigilar las cárceles como guardianes, o acompañar los correos nacionales. El monopolio de la fuerza centralizado exclusivo del Estado había desaparecido tras estos casi 40 años de reformas liberales. El argumento central que se puede sintetizar para todo el período de existencia de la República de Nueva Granada era de mucho peso, pues la república había nacido constitucionalmente en 1832 con un gasto militar que retenía el 82.38%<sup>107</sup> del Gasto Público total del Estado y los liberales habían logrado llevar a este ejército lleno de Generales, Coroneles Brigadieres, a una composición de tropa tan reducida que el mayor gasto lo ocasionaban los veteranos y pensiones: en 1857- 1858 el gasto militar sólo representaba el 4.43%<sup>108</sup> del gasto público total del Estado. Los abogados, con la pluma, habían derrotado a los militares de sables y penachos.

<sup>104</sup> "Memorias del Secretario del Despacho de Guerra al Congreso, del 27 de abril de 1824" por Pedro Briceño Mendez. CDIHR-UIS. A.H.R. Documentos y papeles del Estado 1820-1869. Caja 11, rollo 1 (vol. 1), fol. 134-140.

<sup>105</sup> "Censo de la población de la República de Colombia correspondiente al año de 1825, que presenta el Secretario del Despacho del Interior José M. Restrepo" en: AGN-CDHIR. A.H.R., Fondo II, Ibid, Caja 15, Rollo 3 (vol. 3), 1827, folio 40. (cuadro general del censo).

<sup>106</sup> C.D. Tomo XVII, pgs. 354- 356; 370- 373.

<sup>107</sup> A.H.R., Caja 15, fondo II, Vol. 4, folios 93 y 141.

<sup>108</sup> C.N. Tomo XVI, pg. 351.